

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones en la copia del Real decreto de 13 de este mes, inserto en la GACETA del 14, se reproduce de nuevo con las debidas enmiendas, y como se halla en el original.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gerarquía judicial del fuero comun se compondrá de los grados siguientes:

- 1.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- 2.º Los Presidentes de Sala del mismo.
- 3.º Los Ministros del propio Tribunal y el Regente de la Real Audiencia de Madrid.
- 4.º Los Regentes de las Reales Audiencias de fuera de Madrid y los Presidentes de Sala de la de esta corte.
- 5.º Los Magistrados de la Audiencia de Madrid y los Presidentes de Sala de las demás Audiencias.
- 6.º Los Magistrados de las Audiencias de fuera de la corte y los Jueces de primera instancia de Madrid.
- 7.º Los Jueces de primera instancia de término.
- 8.º Los Jueces de primera instancia de ascenso.
- 9.º Los Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 2.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquía judicial los funcionarios siguientes:

En el grado tercero. El Decano del Tribunal especial de las Ordenes militares.

En el cuarto. Los Ministros del mismo Tribunal y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el quinto. Los Jefes de Seccion y los Oficiales primeros del Ministerio de Gracia y Justicia y el Secretario del Tribunal Supremo.

En el sexto. Los Oficiales segundos y terceros del Ministerio de Gracia y Justicia y el Secretario de la Audiencia de Madrid.

En el séptimo. Los Auxiliares primeros y segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, los Secretarios de las Audiencias de fuera de Madrid, el Vicesecretario del Tribunal Supremo, el Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, los Relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias y los Registradores de la Propiedad de primera y segunda clase.

En el octavo. Los Auxiliares terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, el Vicesecretario de la Audiencia de Ma-

drid, el Vicesecretario de la Sala cuarta de la misma y los Registradores de la Propiedad de tercera clase.

En el noveno. Los Auxiliares cuartos del Ministerio de Gracia y Justicia y los Registradores de la Propiedad de cuarta clase.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieren la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.º El Ministerio fiscal se compondrá de los grados siguientes:

- 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
- 2.º El Teniente fiscal del mismo y el Fiscal de la Real Audiencia de Madrid.
- 3.º Los Fiscales de las Reales Audiencias de fuera de la corte.
- 4.º Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.
- 5.º Los Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid y los Tenientes fiscales de las demás.
- 6.º Los Abogados fiscales de las Audiencias de fuera de la corte y los Promotores fiscales de Madrid.
- 7.º Los Promotores fiscales de término.
- 8.º Los Promotores fiscales de ascenso.
- 9.º Los Promotores fiscales de entrada.

Art. 4.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los funcionarios siguientes:

En el segundo grado. El Fiscal del Tribunal especial de las Ordenes militares.

En el octavo. Los Auxiliares quintos y sextos del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el noveno. Los Aspirantes de planta de aquel.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieren la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias á los mismos correspondientes.

Art. 5.º Los grados del orden judicial y del Ministerio fiscal tendrán entre sí analogía y correspondencia de esta manera:

El grado segundo del orden judicial y el primero del Ministerio fiscal.

El grado cuarto del primero y el segundo del segundo.

El grado quinto del primero y el tercero del segundo.

El grado sexto del primero y el cuarto del segundo.

El grado séptimo del primero y el quinto y el sexto del segundo.

El grado octavo del primero y el séptimo del segundo.

El grado noveno del primero y el octavo del segundo.

Art. 6.º Para ingresar en el orden judicial ó en el Ministerio fiscal es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Art. 7.º Para Presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de cuatro años, y las personas de elevada categoría que habiendo servido, por más de cuatro, plazas de Ministros del Su-

premo, estén adornadas de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Para Presidentes de Sala del mismo Tribunal se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de él por espacio de dos años, y los Ministros del mismo, Regente de la Audiencia de la corte y Decano del Tribunal de las Ordenes, que lo hubieren sido al ménos por tres años.

Para las plazas de los demás grados del orden judicial se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del Ministerio fiscal; ó por cuatro años, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

También podrán proponerse para Magistrados de Audiencia los Abogados de reputacion que hubieren ejercido por 10 años la profesion en los Tribunales superiores pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion; los Catedráticos de Derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubieren desempeñado sus Cátedras, y las personas que hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos en la formacion de Códigos ó en alguna otra comision de importancia.

Para Jueces de primera instancia de término podrán proponerse los mismos individuos que llevaren ocho años de ejercicio de la Abogacia ó de Cátedra: y para Jueces de ascenso los que hubieren ejercido aquella profesion en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribucion; los que hubieren desempeñado Cátedra por igual tiempo, y las demás personas indicadas.

Para las plazas del último grado del mismo orden judicial se me propondrán Promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño de destino, ó Abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto justificado con informe de la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubieren ejercido.

Art. 8.º Para Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de dos años; los Ministros de él y el Regente de la Audiencia de Madrid; el Teniente fiscal del Supremo y el Fiscal de la Audiencia de Madrid que lo hubieren sido por cuatro años, y los Fiscales de las Audiencias que lo hubieren sido por seis años.

Para las plazas de los demás grados del Ministerio fiscal se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del orden judicial, ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

También podrán proponerse para Fiscal del Tribunal Supremo Abogados de reputacion nacional que hubieren ejercido la profesion en Tribunales superiores por espacio de 12 años y pagado la primera cuota de contribucion; los Catedráticos de gran nota que hubieren desempeñado Cátedra por el mismo tiempo, y los individuos de comisiones importantes que en ellas hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos. Para Fiscales de Audiencia, las mismas personas, con tal que los Abogados y los Catedráticos lleven 10 años de ejercicio y pagado los primeros una de las dos mayores cuotas de contribucion. Para Tenientes y Abogados fiscales, Abogados que hubieren ejercido la profesion por ocho años en los Tribunales superiores ó en los Juzgados y pagado una cuota de contribucion; y para Promotores fiscales de entrada, Abogados que hubieren ejercido la profesion por dos años en cualquiera Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.º Los que hubieren sido Oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia, aun cuando en la actualidad no sirvan plazas de tales, se considerarán comprendidos en los grados que se señalan á sus respectivas clases.

Art. 10. No se me propondrán para plazas del orden judicial fuera de la corte á los naturales del respectivo territorio, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente; á los

casados con mujeres naturales del propio territorio, á no ser que se hallen en iguales circunstancias; á los Abogados que hayan ejercido la profesion en la capital de la Audiencia ó del Juzgado, y á los Promotores fiscales para el en que hubieren ejercido este cargo, á ménos que hubieren pasado dos años desde que unos y otros dejaron de ejercer la profesion ó el cargo.

Para un mismo Tribunal no se me propondrán parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro Magistrado que ya estuviere en posesion.

No podrán servir en un mismo Juzgado un Juez y un Promotor que fueren parientes dentro de los mismos grados.

No obstante estas prevenciones, ínterin se uniforma en España la legislacion civil, en cada Audiencia en cuyo territorio rijan leyes especiales podrá haber uno ó dos Magistrados naturales del país.

Art. 11. La toma de posesion en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios, y por consiguiente la precedencia de puesto.

Art. 12. En el orden judicial y en el Ministerio fiscal no se concederán honores ni consideraciones superiores al empleo que se sirva.

Únicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilacion podrá concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 13. Los Fiscales del Tribunal Supremo y de las Reales Audiencias ocuparán asiento y tendrán antigüedad entre los Presidentes de Sala por el orden de prelación de la toma de posesion; y cuando los primeros pasaren á desempeñar plazas entre los últimos, ó estos entre aquellos, unos y otros conservarán el lugar de antigüedad que les corresponda por su grado, segun su destino anterior.

Art. 14. El Teniente fiscal del Supremo y los de las Reales Audiencias tendrán asiento en el lado derecho del Tribunal á continuacion de los Magistrados del mismo.

Art. 15. Los Abogados fiscales del Supremo y de las Reales Audiencias tendrán asiento despues de los Tenientes fiscales.

Art. 16. Los Jueces de primera instancia tendrán en los actos públicos á que concurren en las Audiencias asiento en el lado izquierdo del Tribunal despues del último Magistrado.

Art. 17. Los Promotores fiscales tendrán asiento á continuacion de los Abogados fiscales.

Art. 18. En el término de cuatro meses se formarán en el Ministerio de Gracia y Justicia y se publicarán en la GACETA escalafones por grados de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, incluyendo en ellos en el lugar correspondiente á los que los obtuvieren por asimilacion.

Art. 19. Quedan derogados todos los Reales decretos y órdenes contrarios al presente; pero subsistirán en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el de 9 de Abril de 1858 que no hayan sido expresamente sustituidas ó anuladas por otras insertas en este.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUIN DE RONCALI.

REAL ÓRDEN.

Es no solo conveniente, sino tambien de público interés, que los funcionarios de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal sean por todos, y por signos exteriores, conocidos, á fin de que por todos sean considerados y respetados.

Para conseguir estos objetos se publicaron las Reales órdenes de 28 de Noviembre y de 3 de Diciembre de 1835, el Real decreto de 29 de Agosto de 1843, y la Real orden de 14 de Noviembre de 1853, creando insignias que distinguieran á las personas investidas del alto encargo de pedir la aplicacion de las leyes y de aplicarlas.

El olvido y la inobservancia de los preceptos consignados en

tan respetables documentos obligan hoy á recordar su cumplimiento; y al efecto, la REINA (Q. D. G.) se ha servido determinar que se observen puntualmente las reglas siguientes:

1.^a Dentro de los Tribunales y de los Juzgados, todos los funcionarios del órden judicial y del Ministerio fiscal usarán, con la toga, la medalla de oro ó de plata que corresponde á su respectivo grado.

2.^a En los actos de ceremonia á que asistan con toga, además de la medalla, llevarán sobre aquella, y al lado izquierdo del pecho, la placa de oro ó de plata creada por la Real órden de 14 de Noviembre de 1853.

3.^a En los actos de etiqueta á que no asistan con toga podrán usar con la medalla la misma placa en el frac.

4.^a Los funcionarios que estuvieren en ejercicio deberán llevar siempre, en público, en el ojal del frac ó de la levita, la medalla pequeña creada por la citada Real órden de 14 de Noviembre de 1853, pendiente de una cinta de fondo negro con filetes anchos de oro á los extremos, y usarán el baston con puño de oro, cordon y bellotas de oro y negro para los Magistrados y Fiscales, y con cordon y bellotas de plata y negro para los Jueces y Promotores.

De Real órden lo digo á V.... para su conocimiento y el de todos los funcionarios del órden judicial y del Ministerio fiscal, á fin de que lo dispuesto se cumpla con la mayor exactitud. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1867.

EL MARQUÉS DE RONCALI.

Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y Sres. Regentes y Fiscales de las Audiencias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Miguel Roselló para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Jarama en el riego de la heredad denominada del Porcal, que posee en el término de Arganda, y cuya extension es de 910 hectáreas; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.^a La presa se construirá en el punto marcado en los planos, no excediendo su altura de 80 centímetros sobre el nivel de las aguas ordinarias del rio, y se referirá á una señal fija del terreno para que en todo tiempo se pueda comprobar su emplazamiento y elevacion.

2.^a La cantidad de agua que se podrá utilizar en el riego expresado, siempre que la lleve el rio, será de 1.000 litros por segundo.

3.^a Para el cruce de las carreteras construirá de su cuenta el concesionario dos alcantarillas con arreglo á las prescripciones que le dicte el Ingeniero Jefe de esta provincia, á cuya aprobacion presentará previamente el oportuno proyecto.

4.^a Tambien ejecutará de su cuenta las obras de fábrica que sean precisas para el paso de las aguas de los sotos del Palomar, Poveda y la Isla, con objeto de que no se intercepte el libre curso de aquellas aguas y de que no se produzcan encharcamientos.

5.^a Construirá igualmente el concesionario los pasos superiores que sean precisos para el servicio de los sotos expresados, para el tránsito de ganados y para conservar cualesquiera otras servidumbres rurales que existan actualmente.

6.^a A fin de que no se interrumpa el tránsito público durante la ejecucion de las obras, queda obligado el concesionario á habilitar ó establecer los pasos provisionales que sean necesarios. Queda asimismo obligado al resarcimiento de todos los daños que se puedan ocasionar con motivo de las obras.

7.^a Estas se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos aprobados, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

8.^a Se entenderá caducada esta autorizacion si no se principiasen las obras en el término de seis meses, contados desde esta fecha, ó no se concluyesen en el término de año y medio.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO

DE LA GUERRA.

Infanteria.

2 Diciembre 1867. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Comandante D. Manuel Keller y García.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Mariano Osorio.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Manuel Perello Martínez.

Al mismo.—Id. al id. D. José Peral y Ferrer.

Al mismo.—Id. al Alférez D. Lorenzo Santo Maceiras.

Al mismo.—Id. al id. D. Vicente García Perdonés.

Al mismo.—Id. próroga al id. D. Leandro Simon Rio.

Al mismo.—Id. retiro al Capitan D. Eduardo Cabannes y Sanchez.

Al mismo.—Id. al id. D. Felipe García Luna.

Al mismo.—Disponiendo se expida el retiro al Comandante D. Segismundo Morey Montaner.

Ingenieros.

Al Capitan general Cataluña.—Concediendo permiso á D. Joaquin Benito y Fonollosa para construir una casa-barraca en la segunda zona de la plaza de Tortosa.

Al de Andalucía.—Id. á D. Estéban Real para construir una casa en la tercera zona de Cádiz.

Al mismo.—Id. á D. Nicolás Bruzon para construir una casa en la referida zona.

Infanteria.

3 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente Don Juan José Jimenez.

Al mismo.—Id. próroga de licencia al Alférez D. Manuel de la Gándara y Gonzalez.

Al mismo.—Id. retiro al Teniente Coronel D. Salvador Lechuga y Lechuga.

Al mismo.—Id. el regreso á la Península, perdiendo el empleo de Capitan que obtuvo, al Teniente D. Nicolás Estébanez.

Al mismo.—Destinando al regimiento de la Constitucion y cazadores de Chiclana á los Capitanes D. Manuel Romero y D. Miguel Roldán.

Caballeria.

Al Capitan general de Castilla la Vieja.—Concediendo un mes de licencia al Comandante D. Carlos Coig y O'Donnell.

Al Director general de Caballeria.—Autorizando al Teniente D. Carlos Roure para que permanezca en esta corte.

Al mismo.—Aprobando la colocacion en el regimiento lanceros de Villaviciosa del Teniente D. Roberto de Lasota y Romero.

Al mismo.—Disponiendo se expida el retiro al Teniente de reemplazo D. José Algarra y Soler.

Sanidad militar.

Al Director general.—Concediendo el pase al ejército de Cuba, con el empleo de Médico mayor supernumerario, al primer Ayudante D. Marcial de Reina.

Ultramar.

Al Capitan general de Filipinas.—Concediendo licencia para la Península al Capitan de infanteria de aquel ejército D. Tomás Bueno y Carabino.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Andrés Cebrero y Fernandez.

Al mismo.—Aprobando el nombramiento de Gobernador político-militar de la isla de Negros, hecho en favor del Teniente Coronel D. Enrique Fajardo é Izquierdo.

Retirados.

Al Director de Infanteria.—Concediendo retiro al Alférez D. Bernardo Figueroa.

Al mismo.—Id. al Comandante D. Pedro Pons.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Luis Sanchez.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Antonio Ucon.

Al mismo.—Id. al Comandante D. Miguel Perez.

Al mismo.—Id. al id. D. Juan Salas.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Bonifacio Hellin.

Al mismo.—Id. al Comandante D. Juan Berben.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Antonio Gil.

Al mismo.—Id. al id. D. Nicolás Narvaez.

Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Velazquez.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Alejo Ortiz.

Al mismo.—Id. licencia absoluta al Alférez D. Gregorio Montoya.

Al mismo.—Id. retiro al Capitan D. Pedro Catalá.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Domingo Hermida.

Al mismo.—Id. al Teniente Coronel D. Juan Eloy de Góngora.

Al mismo.—Id. al id. D. Pedro Grau.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Bartolomé Pacheco.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Mateo Rodriguez.

Al mismo.—Id. al Coronel D. Antonio Sanchez.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Julian Rodriguez.

Al mismo.—Id. licencia absoluta al Alférez D. Manuel Lopez.

Al mismo.—Id. retiro al Coronel D. Gregorio Villavicencio.

Al mismo.—Id. al Comandante D. Gabriel Gonzalez.

Al mismo.—Id. al id. D. Gregorio Parra.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Victor Laquidain.

Al Director de Caballeria.—Id. retiro al Teniente D. José Plá.

Al mismo.—Id. licencia absoluta al id. D. Joaquin Armero.

Al de la Guardia civil.—Id. retiro al id. D. Luis Fernandez.

Al de Estados Mayores.—Id. al id. D. Manuel Pando.
 Al mismo.—Id. al Coronel D. Manuel Yañez.
 Al de Administracion militar.—Id. al Comisario D. Lucio Asensio.
 Al mismo.—Id. al id. D. Leoncio Perez.
 Al Comandante general de Alabarderos.—Id. al Capitan D. José Cerezo.
 Al Inspector general de Carabineros.—Id. al Coronel D. José de Bouvier.
 Al mismo.—Id. al Alférez D. Ramon Bouzon.
 Al mismo.—Id. al Comandante D. Candido Terreros.
 Al mismo.—Id. al Alférez D. Eduardo Aróstegui.
 Al Capitan general de Cuba.—Id. al Médico mayor D. Juan García.
 Al mismo.—Id. al Coronel D. Pedro Torres.
 Al mismo.—Id. al Teniente D. Carlos Lopez.
 Al mismo.—Id. al Coronel D. Ramon Ibarrola.
 Al mismo.—Id. al Ayudante Médico D. José Larralde.
 Al mismo.—Id. al Oficial tercero de Administracion militar D. Manuel Liso.
 Al de Puerto-Rico.—Id. al Subteniente D. Gabriel Martinez.

Infantería.

4 id. Al Capitan general de Filipinas.—Aprobando el retiro concedido para dichas islas al Teniente D. Bartolomé Buendía Bernardino.
 Al Director de Infantería.—Id. el permiso concedido para regresar á la Península al Teniente D. Agustín Gracia y Gracia.
 Al mismo.—Id. id. al id. D. Ceferino Sainz Sanz.
 Al mismo.—Concediendo Real licencia al Teniente D. José Tutor y Argumosa.
 Al mismo.—Id. al id. D. Luis Pardillo Palacios.
 Al mismo.—Id. al id. D. Francisco Rodriguez Morales.
 Al mismo.—Id. al id. D. Agustín Gudel Lacambra.
 Al mismo.—Id. al id. D. Andrés Bretos Ayala.
 Al mismo.—Id. al id. D. Vicente Muñoz Cuadrado.
 Al mismo.—Id. al id. D. José Rojas Rojas.
 Al mismo.—Id. al Capitan D. Tomás Alcón y Montañés.
 Al mismo.—Id. próroga al Teniente D. Urbano Alique y Rubio.
 Al mismo.—Id. la paga del mes de Julio al Capitan D. Antonio Monleon y Galán.
 Al mismo.—Destinando al regimiento de Borbon y cazadores de Chiclana á los Capitanes D. José Vandevalla y D. Ramon Castillo.
 Al mismo.—Negando la licencia solicitada por el Capitan D. Juan Serrat y Calvo.

Estado Mayor.

Al Director general de Infantería.—Disponiendo pase á continuar sus servicios al cuerpo de Estado Mayor de plazas al Capitan del regimiento infantería de Castilla D. Tomás Muñoz y Monte.
 Al Capitan general de Cataluña.—Id. id. el Teniente del de Zaragoza D. Juan Loren y Martinez.

Retirados.

Al Director general de Infantería.—Concediendo retiro al Coronel D. José García Albarrán.
 Al mismo.—Id. al Comandante D. Juan Gonzalez.
 Al de la Guardia civil.—Id. al Teniente D. Fernando Miranda.
 Al de Estado Mayor.—Id. mejora de retiro al Capitan D. Antonio Céspedes.
 Al de Infantería.—Id. retiro al Teniente D. Eustaquio de Castro.
 Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Fernandez.
 Al mismo.—Id. licencia absoluta al id. D. Salvador Vega.
 Al de caballería.—Id. retiro al id. D. Juan Mendinueta.

Montepío.

Al Sr. Ministro de Ultramar.—Concediendo trasmision de pensión á Doña Natalia Calderon y Roca.
 Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. id. á Doña María de la Visitacion y Doña María de la Concepcion Suarez y Vargas Machuca.
 Al mismo.—Id. pensión á Doña María de la Concepcion Maguregui y Gil.
 Al mismo.—Id. á Doña Josefa y á Doña Dolores García y Marci.
 Al mismo.—Concediendo pensión á Doña Brígida Rosa Diaz Valenzuela y Martinez.

Infantería.

5 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Capitan D. Miguel Villalonga y Gilabert.
 Al mismo.—Id. al id. D. Andrés Toro y Navarro.
 Al mismo.—Id. al id. D. Miguel Gonzalez Martinez.
 Al mismo.—Id. al Teniente D. Ricardo Dateira Cobian.
 Al mismo.—Id. al id. D. José Valiño del Valle.
 Al mismo.—Id. al id. D. José Tierno Diaz.
 Al mismo.—Id. al Alférez D. Anacleto Jorge y Lopez.
 Al mismo.—Id. al id. D. Bernardo Fernandez Picazo.
 Al mismo.—Id. al id. D. José San Cristóbal y Uribebl.
 Al mismo.—Id. próroga á D. Antonio Tovar Marcoleta.
 Al mismo.—Id. al Teniente D. Angel Perez Estéban.
 Al mismo.—Id. Real licencia al Alférez D. José García Doriga.
 Al mismo.—Id. al id. D. Victoriano Prado y Liz.
 Al mismo.—Id. al id. D. Feliciano Velarde Zavala.
 Al mismo.—Id. el retiro para Tarragona al Teniente Coronel del regimiento infantería de Soria D. Nicasio Beccar y Polo.

Caballería.

Al Director general.—Concediendo Real licencia al Capitan D. Arturo Pardo é Insausti.

Al mismo.—Id. al id. D. Francisco Vicuña y Vares.
 Al mismo.—Id. al Teniente D. Manuel Rey y Murillo.
 Al mismo.—Id. al Alférez D. José Berriz y Armero.
 Al mismo.—Id. al id. D. Rafael Aguirre y Echagüe.
 Al mismo.—Id. próroga al Capitan D. Antonio Trupida y Alcázar.

Administracion militar.

Al Director general.—Concediendo Real licencia al Oficial segundo de Administracion militar D. Julio Vinyas y Vilar.

Montepío.

Al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse á D. Manuel Arce y Benavides, Capitan retirado.
 Al mismo.—Id. al Teniente de caballería D. Manuel del Valle y Mauriño.
 Al mismo.—Id. al segundo Ayudante Médico de Sanidad militar Don Benito Limia y García.
 Al mismo.—Id. al Capitan del ejército de Cuba D. Isidro Gutierrez y Soto.
 Al mismo.—Id. al id. retirado D. Francisco Paradell y Divin.
 Al Director de Administracion militar.—Id pagas de tocas á Doña Isabel Fernandez y Parra.
 Al Presidente de Clases pasivas.—Id. pensión á Doña Angela Gorritz y Sanz.
 Al mismo.—Id. pagas de tocas á Doña Josefa Chorat y Martinez.
 Al mismo.—Id. á Doña María del Carmen Caballero y Mas.
 Al mismo.—Id. á Doña Rosa Freire.
 Al mismo.—Id. á Doña Brígida Sanchez y Otero.
 Al mismo.—Id. á Doña Teodomira Luisa Gonzalez y Vazquez.

Ingenieros.

Al Ingeniero general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Alejandro Argüelles y Riva.
 Al mismo.—Id. al Alférez de Infantería D. Tirso Rueda y Ramirez.
 Al mismo.—Id. al id. D. Adolfo Martinez Navacerrada.

Infantería.

Al Director general.—Concediendo Real licencia al Alférez D. Rafael Granados Mata.
 Al mismo.—Id. traslacion de residencia al Teniente de reemplazo D. Enrique Llamas y Ladron de Guevara.

Guardia civil.

Al Director general.—Destinando á la plantilla de la Direccion al Teniente Coronel D. Ignacio Villahoz Rucandio.

Artillería.

Al Director general.—Concediendo dos meses de licencia al Teniente D. José Tomás Hídalgo.
 Al mismo.—Id. al Alférez D. Eduardo Vilchez y Marin.
 Al mismo.—Id. próroga de licencia al Teniente D. Andrés Mochales y Alonso.
 Al mismo.—Disponiendo que el Comandante D. Jaime Sancho y Franco quede en situacion de excedente.

Alabarderos.

Al Comandante general.—Concediendo el empleo de Capitan de infantería al Teniente, cabo de Alabarderos, D. Antonio Olaso y Anza.
 Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Galvan Caballero.
 Al mismo.—Id. id. de Teniente de caballería al Alférez, Guardia de Alabarderos, D. Domingo Gallego Becerro.
 Al mismo.—Id. id. de id. al id. D. Atilano de las Heras y Velasco.
 Al mismo.—Id. id. de Teniente infantería al Alférez de la propia arma Guardia Alabardero D. Joaquin Serra y Clemente.
 Al mismo.—Id. id. de Teniente de caballería al Alférez de la propia arma Guardia id. D. Plácido Vazquez y Ramiro.
 Al mismo.—Concediendo licencia absoluta al Teniente de infantería Guardia id. D. Manuel Alvaríño y Rodriguez.

Sanidad militar.

6 id. Al Director general.—Concediendo abono de tiempo para sus derechos pasivos al Médico mayor D. Alejandro Carolo Pellicer.
 Al mismo.—Concediendo el pase al ejército de la isla de Cuba, con el empleo de Médico mayor supernumerario, al primer Ayudante D. Dionisio Lopez.
 Al mismo.—Id. el empleo de Médico mayor efectivo al que lo es supernumerario primer Ayudante D. Joaquin David.
 Al mismo.—Disponiendo que el Médico mayor del Hospital militar de Guadalajara D. Domingo Crespo pase á continuar sus servicios al de Burgos.
 Al mismo.—Concediendo abono de tiempo para sus derechos pasivos al primer Ayudante Médico D. Ignacio Oliver.
 Al mismo.—Id. los empleos de primeros Ayudantes Médicos efectivos á los que son supernumerarios D. José García Rey y D. Manuel Rodriguez y Moreno.
 Al mismo.—Disponiendo que el Médico mayor del Hospital de Madrid D. José Sunsi quede en situacion de reemplazo, y que el de igual clase Don Domingo Amores pase al Hospital de Zaragoza.
 Al Director de Infantería.—Concediendo relief y abono de una paga al segundo Ayudante Médico D. Félix Villalva.

Alabarderos.

Al Comandante general.—Concediendo el empleo de Teniente de caballería al Alférez Guardia Alabardero D. Francisco Cucala y Galarza.
Al mismo.—Id. id. de id. al Alférez Guardia id. D. Cristóbal Valcárcel y Alcubilla.
Al mismo.—Id. id. al id. id. D. Julian Peinado y Gracia.
Al mismo.—Id. id. al id. id. D. Francisco Ruiz y Salas.
Al mismo.—Id. id. de Teniente de infantería al Alférez id. id. Don Francisco Granja y Rodríguez.
Al mismo.—Id. id. al id. id. D. Froilán Rodríguez y Gonzalez.
Al mismo.—Id. id. al id. de la propia arma D. Francisco García Gonzalez.

Retirados.

Al Director de Infantería.—Concediendo abono de sueldo al Capitan Don Manuel Martin y Yegros.

Montepío.

Al Presidente de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Blasa Torres y Alonso.
Al mismo.—Id. id. á Doña María Jimenez Barros.
Al mismo.—Id. id. á Doña Agueda Ruperta Jiménez y Jimenez.
Al mismo.—Negando pension á Doña Calixta Alcoba y Herrera.
Al del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.—Id. id. á Doña Dolores Navarro y Marin.
Al mismo.—Id. id. á Bernardo Sanchez y Suarez.
Al mismo.—Concediendo opcion á derechos pasivos á la familia del Capitan de Estado Mayor de plazas D. Francisco Güell y Bolto.
Al mismo.—Id. licencia para casarse al Alférez de ingenieros de Cuba D. Manuel Aleman y Lizarra.
Al mismo.—Id. al Teniente de carabineros D. Francisco Villanueva y Segarre.
Al mismo.—Id. al Capitan de infantería del ejército de Filipinas Don Pascual Navarro é Iturralde.
Al mismo.—Id. al Teniente de infantería D. Florencio Martinez y Perez.
Al mismo.—Id. al Alférez D. Manuel Garmi San Pedro y Suarez.
Al mismo.—Id. al Oficial segundo de Secciones-archivo D. Joaquin Velazquez y Arenas.
Al mismo.—Id. al primer Ayudante Médico de Sanidad militar D. Antonio Mateos y de las Cagigas.
Al mismo.—Id. al Alférez de infantería D. José Vilar y Lledó.
Al mismo.—Id. al Oficial tercero de Administracion militar D. Manuel Gonzalez y Puig.

Artillería.

Al Director general.—Concediendo retiro provisional al Teniente Coronel D. José de Angulo y Walsh.
Al mismo.—Id. id. al Coronel D. Pedro Iruégas y Goosens.

Carabineros.

Al Inspector general.—Expidiendo retiro al Comandante D. José Vadillos y Palacios.
Al mismo.—Id. id. al Comandante de infantería Capitan de reemplazo D. Enrique Virnes y Montes de Oca.
Al mismo.—Id. al Coronel D. Joaquin Romero y Cantos de Aragon.

Montepío.

7 id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Juana Aznar y Martinez.
Al mismo.—Id. id. á Doña Manuela Perez y Latorre.
Al mismo.—Id. id. á Doña María Pizano y del Castillo.
Al mismo.—Id. id. á Doña Petra Martinez y Guillen.
Al mismo.—Id. id. á Doña Teresa Tarríols y Llobet.
Al mismo.—Id. id. á Doña Pascuala Rodríguez Vargas y Marzal.
Al mismo.—Id. id. á Doña María de los Dolores Tomate y Hueso.
Al mismo.—Id. id. á Doña María Ignacia Gonzalez y Tejero.
Al mismo.—Id. trasmision de pension á Doña Teodora Márquez y Sevilla.
Al mismo.—Id. id. á Doña María de la Presentacion Alvarez Miranda y Martín.
Al del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.—Id. indulto de casamiento á D. Nicolás Soto y Rodríguez Alférez de infantería.
Al mismo.—Id. al Teniente de la Guardia civil D. Luis Torres de Navarra y Bourman.
Al mismo.—Id. al Alférez D. Juan Frésbeda y Juan.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

A las nueve y 30 minutos de la mañana de ayer lunes fondeó en el puerto de Vigo el vapor-correo *Príncipe Alfonso* en 15 dias y 10 horas de navegacion, con la correspondencia procedente de las Antillas.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros del Reino pertenecientes á la Comandancia de Huesca que tienen el honor de suscribir

esta exposicion, por sí, á nombre y en representacion de los de su clase respectiva de la citada Comandancia, á los R. P. de V. M. con el más profundo respeto exponen que siendo estraños á la política, hubieran dejado pasar en silencio el manifiesto de D. Juan Prim, publicado en Ginebra á 25 de Setiembre de este año. Pero toda vez que en él se hacen graves acusaciones contra el ejército de que forman parte como pertenecientes á un instituto militar, creen por esto deber salir á la defensa de su lealtad y de su honra, que consideran atacadas en el citado manifiesto, porque en él se hacen alusiones de defeccion á la revolucion contra *los hombres del ejército comprometidos*, sin que se citen sus nombres, de lo que resulta que D. Juan Prim envuelve en sus ataques á todo el ejército español.

Si esto es un sistema, como si no lo es, precisa que se atemperen á ello los exponentes, siguiendo el mismo tema obligado, á fin de que las armas que emplean para la defensa sean de la misma ley que las de que se ha hecho uso para dirigirles el ataque. Así creen deber hacerlo á fuer de leales y cumplidos caballeros.

Usando de una justa reciproca, dirán algunas palabras relativas á los hombres de la revolucion.

Para estos, hallándose unos en posicion oficial y otros en la suya particular, pero todos sujetos á las leyes; debiendo obediencia á V. M. y á su Gobierno, y gratitud al país en que se lanzaron á la revolucion, y teniendo tambien el deber de cumplir un juramento sagrado, no es nada el atropellar por todo y declararse á mano armada en abierta y punible rebelion contra aquellos objetos, siempre dignos del más profundo respeto y del más alto miramiento para todo buen español que desea la felicidad de su patria, que venga por la via legal, pero nunca convirtiendo en un campamento á la nacion, para que solamente impere en ella la ley que impone el trabuco.

Pero los exponentes, cumpliendo su propósito, respetando al vencido y compadeciendo á los que se alimentan del amargo pan de la emigracion, omiten tambien sus nombres, porque la generosidad con la desgracia es una de sus cualidades características, como hijos de una gran nacion siempre hidalga y digna. Esto no obstante, tal es la fuerza de las pasiones, y de tan mala indole las políticas cuando no hay dique que las contenga, que este leal y caballeroso proceder de los que suscriben quizá sea mal interpretado por los enemigos del Trono de V. M., y les provoquen á citar nombres propios de algunas de las personas á quienes aluden; en cuyo caso expondrán por qué á su juicio se lanzaron estas á la revolucion de Agosto último. La calificacion que esto merece, lo que puede esperar de ellas el país, la causa á que se afilien, el Gobierno á quien sirvan ó prometan obediencia, y el mismo D. Juan Prim, lo que como consecuencia de estas premisas hizo la revolucion; y por último, qué fué lo que se destacó en primer término del cuadro que esta presentaba con la inconcebible amalgama de los elementos heterogéneos que la iniciaron y defendieron en el Alto Aragon. Por esto los exponentes se limitan hoy á consignar de una manera solemne que entre ellos y aquella revolucion no ha habido, ni hay, ni es posible que haya nada de comun. Que su lealtad á V. M., su respeto y obediencia á las leyes y al Gobierno legitimamente constituido son invulnerables, y por la virtud de su constancia están á cubierto de todo ataque que se les dirija; y que no se han acordado de la revolucion más que para combatirla, cumpliendo en ello su deber de militares sin mancilla.

Dígnese V. M. acoger con benevolencia estos sentimientos que animan á los firmantes y á sus representados, que se hallan dispuestos á defender contra toda agresion á V. M., al Trono que ocupa y á su augusta dinastía.

Jaca 4 de Octubre de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Coronel graduado Teniente Coronel, Antonio del Aguila y Diaz Parreño — Por la clase de Comandantes, Manuel Martinez y Geli.—Por la clase de Capitanes, Francisco de Mendoza y Gonzalez.—Por la clase de Tenientes, Jaime Bosch y Melsut.—Por la clase de Alféreces, Lucas Conde Matarral.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Tribunal de Comercio de Zaragoza y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad ha seguido el Ministerio fiscal con Don Diego Pardo sobre graduacion de créditos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por dicho Ministerio contra la sentencia que en 16 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 31 de Julio de 1841, registrada en la Contaduría de Hipotecas, Doña Raimunda Arascot y su marido D. José Lucas Piñeiro vendieron á D. Diego Pardo y Doña Mariana Alban una casa en la calle Mayor de Zaragoza, números 71 y 72, por precio de 280.000 rs. pagaderos en efectivo metálico, los 160.000 en el acto y los 120.000 á los seis meses; á cuenta de cuya última cantidad entregaron á Doña Raimunda 30.000 reales, segun carta de pago de 8 de Noviembre de 1845:

Resultando que en 1.º de Octubre de 1847 D. Diego Pardo giró una letra de 200.000 rs. á cargo de D. Gregorio Marin, vecino de Zaragoza, que la aceptó, y orden del Director general del Tesoro, que la endosó despues á otros, y fué protestada por falta de pago en 27 de Octubre del mismo año:

Resultando que en 22 de Enero de 1848 Doña Mariana Alban, con poder de su esposo D. Diego Pardo, vendió á D. Juan Bruil y Doña Angela Mur la dicha casa, números 71 y 72 de la calle Mayor de Zaragoza; otra casa número 74 de la misma calle, y unos graneros en las eras de San Agustín, en precio de 270.000 rs. que confesó haber recibido de los compradores, y además 90.000 que se debian á Doña Raimunda Arascot por la casa números 71 y 72, y que se comprometian á pagar Bruil y su mujer, subrogándose para el cumplimiento de esta obligacion en lugar de Pardo y la suya, é hipotecando la misma casa, la cual dijeron que reconocian tener y poseer *nomine precario et constituto* por Doña Raimunda y sus habientes-derecho; habiéndose tomado razon de esta escritura en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que por otra escritura de 4 de Junio de dicho año de 1848

registrada en igual forma, Doña Raimunda Arascot confesó que había recibido de Bruil y su esposa los indicados 90.000 rs., otorgando á favor de los mismos la correspondiente carta de pago y cancelando la obligacion constituida en la escritura de 22 de Enero:

Resultando que en 22 de Marzo de 1848 el Ministerio fiscal entabló demanda ejecutiva contra D. Diego Pardo, librador de la letra mencionada anteriormente, á consecuencia de la cual fueron embargadas las casas vendidas á Bruil y su mujer; y que habiendo deducido este tercería de dominio, se dictó sentencia en 7 de Febrero de 1852 desestimando la tercería, si bien con la circunstancia de que no obstante para que el tercer opositor utilizara cualquiera otra accion de que se entendiese asistido:

Resultando que Bruil interpuso recurso de injusticia notoria contra esta sentencia, y hallándose pendiente dicho recurso fué declarado en quiebra D. Diego Pardo por auto de 10 de Setiembre de 1852, con cuyo motivo Bruil manifestó á los síndicos, en escrito de 25 de Octubre, que no tenia contra la quiebra otros derechos que los que le produjera la ejecutoria que recayese en el pleito de tercería, y que cumplia con aquella declaracion en cuanto le era posible con el art. 1.102 del Código de Comercio, suplicándoles que no se le considerase por entonces acreedor contra la quiebra ni se le convocara á las juntas en tal concepto, reservándole empero los derechos de dominio y en su defecto de crédito que pudiera tener segun la ejecutoria que recayese en el pleito:

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda, á nombre del Tesoro público, presentó tambien escrito para que se procediera ejecutivamente contra el quebrado por la cantidad de 200.000 rs. de la letra no pagada; y en vista de ámbas pretensiones se acordó en la junta de 9 de Diciembre que no podia tomarse resolución alguna hasta que recayese ejecutoria en los referidos autos de tercería:

Resultando que declarado por este Supremo Tribunal no haber lugar al recurso de injusticia notoria de Bruil, fueron reconocidos á favor de este en otra junta celebrada en 19 de Diciembre de 1860 los créditos de 270.000 y 90.000 rs. que representaba por las escrituras de 22 de Enero y 4 de Junio de 1848 mencionadas; y que en la junta de graduacion de 8 de Enero de 1861 se clasificó el crédito de los 270.000 rs. entre los comunes, desestimándose el dictámen de la sindicatura que le colocaba en lugar más preferente, y el de los 90.000 rs. como hipotecario con la antigüedad de 31 de Julio de 1841, segun el dictámen de los síndicos:

Resultando que el Ministerio fiscal presentó en la quiebra una liquidacion y una certificación de la Contaduría de Rentas, segun las cuales Pardo adeudaba al Tesoro público hasta el 13 de Diciembre de 1853 por capital, intereses y gastos de la letra referida 296.080 rs.; y que en la citada junta general de acreedores de 19 de Diciembre de 1860 fué reconocido el Tesoro únicamente como acreedor por la letra y cuenta de rescaca en cantidad de 201.109 reales y por las costas en que Pardo estaba condenado y los intereses de la letra desde el día en que el mismo fué emplazado hasta que se le declaró en quiebra; habiéndose graduado despues este crédito entre los comunes:

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda, en nombre del Tesoro público, dedujo demanda en 14 de Enero de 1861 solicitando que se declarase que la graduacion de créditos era ilegal é improcedente y se colocara el del Tesoro por todo su valor en el estado núm. 2, considerándolo como privilegiado para los efectos que procedieran, y los de Bruil en el estado núm. 4, como comunes; fundando esta última parte de su solicitud en que desestimada por ejecutoria la tercería de dominio, no podian las escrituras que invocó Bruil darle hipoteca ni prelación; y la primera en los privilegios que tiene la Hacienda en las leyes 25, tit. 13, Partida 5.ª, y 10, tit. 19, Partida 6.ª, y en la opinion sentada por Escriche en vista de la ley 33, tit. 33, Partida 5.ª:

Resultando que los síndicos de la quiebra de Pardo solicitaron que se desestimase en todas sus partes esta demanda y se confirmara el acuerdo de la junta general de acreedores; alegando que las leyes de Partida que citaba el Fiscal no son aplicables en el presente caso, sino el Código de Comercio, segun el cual el tenedor de una letra protestada no puede tener otro carácter en la quiebra del librador que el de acreedor comun; y que el crédito de los 90.000 reales que tenia Bruil á su favor por haberlos pagado á Doña Raimunda Arascot, á quien estaba hipotecada la casa números 71 y 72 de la calle Mayor de Zaragoza, no podia ménos de reputarse hipotecario, porque lo era la Doña Raimunda por la escritura de 31 de Julio de 1841, que no habia sido anulada, y Bruil estaba subrogado en lugar de aquella por la de 22 de Enero de 1848:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Tribunal de Comercio dictó sentencia en 8 de Marzo de 1866, que fué confirmada con las costas por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 16 de Enero de este año, desestimando la pretension del Tesoro público y declarando comprendido su crédito en el estado núm. 4, é hipotecario y comprendido en el estado núm. 2 el de 90.000 reales de D. Juan Bruil:

Resultando que contra este fallo interpuso el Ministerio fiscal recurso de injusticia notoria, porque en su concepto infringe:

1.º El art. 1.115 del Código de Comercio; las leyes 25, tit. 13, Partida 5.ª; 10, tit. 19, Partida 6.ª, y 33, tit. 13, Partida 5.ª, y el párrafo quinto del art. 168 de la ley Hipotecaria, al no otorgar al Estado el privilegio que solicitaba sobre los demás acreedores de la quiebra.

Y 2.º Las expresas disposiciones de la ley 38, tit. 13, Partida 5.ª, al calificarse de hipotecario el crédito de 90.000 rs. reclamados por D. Juan Bruil, siendo así que eran consecuencia inmediata de una obligacion principal ya extinguida en virtud de una sentencia ejecutoria, y debia necesariamente seguir la suerte de su matriz; y que además, en el hecho de dársele fuerza á pesar de no estar registrado dicho crédito, se habia prescindido tambien de lo que se preceptuaba en el art. 144 de la ley Hipotecaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que habiendo satisfecho D. Juan Bruil á Doña Raimunda Arascot los 90.000 rs. que se le debian como resto del precio de la casa que

vendió á D. Diego Pardo, y este á Bruil por escritura de 22 de Enero de 1848, adquirió el derecho hipotecario respecto á los 90.000 rs., puesto que en dicha escritura fué hipotecada la casa al pago de la expresada cantidad:

Considerando que la ejecutoria al declarar hipotecario el mencionado crédito, y por tanto comprendido en el estado núm. 2, no ha infringido la ley 38, tit. 13, Partida 5.ª, que trata de las razones por que se desata la obligacion del peño, ni tampoco el art. 144 de la ley Hipotecaria, en el que se establece que todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligacion hipotecaria anterior no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro:

Considerando, en cuanto al crédito del Tesoro público, que segun las leyes 25 y 33, tit. 13, Partida 5.ª, el Estado tiene hipoteca legal privilegiada en los bienes de sus deudores para la cobranza de sus créditos, y que acerca de estos derechos no se ha hecho innovacion alguna en la legislacion mercantil:

Considerando que si bien en el párrafo primero del art. 25 del Real decreto de 11 de Junio de 1847 se dispone que el Tesoro público en sus operaciones bilaterales con los particulares estará en adelante sujeto á las leyes comunes: que los contratos y giros que hiciere serán cumplidos como los del individuo con quien tratarse; y que en las responsabilidades en que pueda incurrir como librador ó librado no gozará privilegio, teniendo que someterse á las leyes vigentes, como el sujeto que sea portador de sus endosos ó aceptaciones; en el segundo párrafo del mismo artículo se dice que esta disposicion no deroga sin embargo la prelación que á los créditos á favor del Estado tienen establecida las leyes en concurrencia con otros créditos particulares:

Considerando que no se está en el caso del párrafo primero del dicho artículo 25, porque no se trata de contienda de jurisdiccion, ni del cumplimiento de contratos bilaterales, ni de responsabilidades en que haya incurrido el Tesoro público como librador ó librado, sino de una quiebra ó concurso de acreedores, en que el Estado resulta ser uno de ellos, y á cuyo favor el párrafo segundo del propio artículo deja á salvo su prelación, pues que en tal estado ya no se trata de otros extremos que los pertenecientes á la quiebra, entre ellos el exámen y reconocimiento de los créditos y la graduacion y pago de los acreedores:

Considerando que en el art. 115 del Código de Comercio se determina que, deducidas de los bienes de la quiebra las pertenencias de los acreedores con título de dominio, deben ser pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, en cuyo número se encuentra el Estado por el crédito de que se trata:

Y considerando, por lo expuesto, que el fallo ejecutorio, en cuanto declara comprendido el crédito del Tesoro público en el estado número 4, infringe las citadas leyes 25 y 33, tit. 13, Partida 5.ª, y el art. 1.115 del Código de Comercio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que en 16 de Enero de este año dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza, únicamente en la parte relativa al crédito del Tesoro público; en su consecuencia la revocamos en dicho extremo, y declaramos hipotecario privilegiado el referido crédito, y como tal comprendido en el estado núm. 2; y devuélvase los autos á la expresada Real Audiencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igoñ.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Noviembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte han seguido D. Inocencio Sanchez y su esposa Doña Josefa Moratalla con D. Sérgio Navarro, sobre pago de maravedis; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 21 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que por documento privado de 14 de Noviembre de 1861 D. Sérgio Navarro se obligó á entregar á D. Inocencio Sanchez y su esposa Doña Josefa Moratalla, vecinos de la ciudad de Valencia, la cantidad de 4.000 duros tan luego como se realizase el negocio consabido entre dichos sujetos y su amigo D. Juan Sanz:

Resultando que en 20 de Noviembre del siguiente año de 1862 Sanchez demandó en juicio de conciliacion á Navarro para que le pagase 70.000 rs., resto de la obligacion anterior, los cuales dijo eran procedentes de gastos y regalos de boda para la hija del D. Sérgio; que el apoderado de este contestó que su principal nada debia al actor, ántes bien era acreedor del mismo por la cantidad de 10 á 12.000 rs. que le prestó para sus necesidades; y no hubo avenencia:

Resultando que en su virtud, en 20 de Agosto de 1864 D. Inocencio Sanchez, por sí y como marido de Doña Josefa Moratalla, entabló demanda ordinaria pidiendo que se condenara á D. Sérgio Navarro al pago dentro de tercer día de 70.000 rs. y las costas; y para ello alegó que el D. Sérgio prometió á su esposa y á él 4.000 duros porque influyesen con el Conde de las Navas de los Amores, que estaba de huésped en su casa, para que se casara con su hija Doña Rafaela Navarro: que así lo habian hecho, y se celebró el

matrimonio; y que el D. Sérgio, que pagó á cuenta 10.000 rs., se negaba á entregarles el resto, á pesar de que, según las leyes, los contratos lícitos deben cumplirse:

Resultando que Navarro solicitó que se le absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas; reconociendo el documento arriba referido, acompañando dos cartas y diciendo que prometió los 4.000 duros porque Sanchez descubriera y recobrase las alhajas y ropas que desaparecieron de la casa cuando fué asesinada la madre del Conde de las Navas de los Amores, y no por el motivo que se expresa en la demanda: que Sanchez no cumplió aquella obligacion, y que por consiguiente nada le debía; ántes bien tenia derecho para reclamarle la devolución de la cantidad que le entregó á cuenta, no habiéndolo hecho convencido de su insolvencia.

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, insistiendo las partes en sus pretensiones, y hechas las pruebas que las mismas articularon, el Juez de primera instancia con fecha 1.º de Febrero de 1866 dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por la suya de 21 de Marzo de 1867, absolviendo á D. Sérgio Navarro de la demanda, sin expresa condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso la parte actora recurso de casacion, porque en su concepto infringe las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 1.ª, tit. 4.º, Partida 4.ª; 5.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª; 3.ª y 5.ª, tit. 4.º, Partida 4.ª, y 39, tit. 11, Partida 5.ª.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la cuestion debatida en estos autos ha versado sobre cual era el negocio á que se referia la obligacion del documento privado que firmó D. Sérgio Navarro, y si llegó á realizarse; acerca de cuyos extremos las partes practicaron pruebas que la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de sus atribuciones, sin que contra su apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y

Considerando, por tanto, que no son aplicables al caso presente las leyes que se citan en apoyo del recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Inocencio Sanchez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Noviembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y en la Sala primera del Tribunal superior de su territorio ha seguido D. Sebastian Araujo con D. Cayetano Sanchez Zarza sobre desahucio; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 23 de Setiembre de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que en 1.º de Julio de 1861 D. Angel Mejía Dávila, administrador de la casa núm. 39 de la calle del Colmillo dió en arrendamiento al D. Cayetano un cuarto de dicha casa por precio de 70 rs. mensuales; y que en 12 de Junio de 1862 D. Agustín Betegon apoderado de D. Sebastian Araujo, le demandó en juicio de conciliacion para que desocupase la habitacion porque necesitaba hacer obra; y habiendo contestado el demandado que estaba pronto á dejarla desocupada tan luego como encontrase otra para hacerla, no se consiguió avenencia:

Resultando que en 24 del siguiente mes Araujo pidió en el Juzgado de primera instancia que se condenara á Zarza á que en el término de ocho dias dejara libre el cuarto con entrega de las llaves y pago de las costas, alegando que el arrendamiento fué hecho sin tiempo limitado y que habian trascurrido los 40 dias desde que le desahucio en el acto de conciliacion:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, convino D. Cayetano Sanchez Zarza en el hecho de que habitaba el cuarto en los términos expresados en el recibo de inquilinato y en el de que el dueño puede disponer de sus cosas, pero no en que los 40 dias del desahucio se contaran desde la fecha que decia el actor:

Resultando que con este motivo se le confirió traslado de la demanda, no obstante la oposicion hecha por Araujo, que dijo que se conformaba en que los 40 dias se contaran á eleccion del Juzgado ó de Zarza desde el dia del acto conciliatorio, ó desde que se notificó la demanda de este pleito; y Zarza le evacuó solicitando su absolucion, fundado en que no se le habia desahuciado de la casa en tiempo oportuno:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, incluso el de prueba, el Juez dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por la suya de 23 de Setiembre de 1863, condenando al D. Cayetano Sanchez Zarza á que en el término de ocho dias deje libre y á disposicion de Araujo el cuarto que ocupa, con entrega de las llaves y demás correspondiente al mismo, y pago de las costas:

Resultando que contra este fallo interpuso Zarza recurso de casacion, citando como infringido el art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842, toda vez que se suponía que se le habia avisado con los 40 dias de anticipacion, lo que no era cierto; y en este Supremo Tribunal ha dicho que tambien se ha in-

fringido la jurisprudencia establecida en la sentencia del mismo de 10 de Junio de 1864:

Vistos, siendo Ponente el Ministro José María Haro:

Considerando que habiendo transcurrido más de 40 dias desde que en el acto conciliatorio fué requerido D. Cayetano Sanchez Zarza para que desocupase la habitacion que le estaba arrendada, hasta el en que se presentó la demanda, la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de esta corte que condena al D. Cayetano á que en el término de ocho dias deje libre y desembarazado el cuarto que habita no infringe el art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842, ni la doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal que se cita en apoyo del recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Cayetano Sanchez Zarza, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 de que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Noviembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Federico Riera con D. Joaquin Florét y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Riera contra la sentencia que, en 23 de Enero de este año, dictó la referida Sala:

Resultando que, entablada demanda ordinaria por Floreta contra Riera en reclamacion de 100.000 rs., intereses y costas, dijo este en un otrosí de su escrito de 20 de Julio de 1866, que no poseia actualmente bienes, rentas, industria ni sueldo que le produjese el doble jornal de un bracero, y suplicó que se le recibiera la oportuna informacion y se mandara defenderle en concepto de pobre:

Resultando que, formada sobre el particular pieza separada, impugnó Floreta la solicitud de Riera, y oido el Promotor fiscal y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 23 de Enero del corriente año, declarando no haber lugar á otorgar la defensa por pobre en estos autos al D. Federico Riera y condenándole en las costas y reintegro del papel sellado:

Resultando que, contra este fallo, interpuso el mismo recurso de casacion, porque en su concepto infringe el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues á pesar de haber probado, como reconoce la sentencia, que no disfruta en la actualidad rentas, ni ejerce industria, ni tiene sueldo que le produzca una cantidad igual al doble jornal de un bracero, se le niega la defensa por pobre:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto que tambien se ha infringido el art. 184 de la citada ley de Enjuiciamiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil prescribe que no se otorgue la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 182, cuando se infiera á juicio del Juez, del número á criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habitan ó de otros cualesquiera signos exteriores, que cuentan con medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad:

Considerando que, en su consecuencia, la Sala sentenciadora al apreciar que D. Federico Riera se halla comprendido en esta excepcion, por constar que paga 14 duros mensuales por la habitacion que ocupa y que la tiene amueblada con lujo, no ha infringido los citados artículos, únicos que ha invocado el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Federico Riera, á quien condenamos en las costas y al pago de los 4.000 rs. por que prestó caucion, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Noviembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Marbella y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada ha seguido D. Felipe Díez Oñate con D. José María Hontoria sobre ejecucion de sentencia; los cuales penden ante Nos en

virtud de apelacion interpuesta por Diez de la providencia que en 5 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 12 de Noviembre de 1853 los hermanos D. Felipe Diez Oñate transigieron las cuestiones que tenían entre sí y el D. Felipe confesó deber á D. José María Hontoria 68.000 rs., obligándose á pagarlos con el interés del 6 por 100 en los plazos que expresó, é hipotecando la octava parte del cortijo de las Escalonas y cierto número de cabezas de ganado:

Resultando que por otra escritura de 6 de Marzo de 1855 el mismo Don Felipe Diez Oñate vendió á Hontoria la referida octava parte del cortijo, todos los enseres y aperos de labor, dos carros y determinado número de cabezas de ganado por la cantidad de 60.000 rs. que confesó tener recibidos, pues que se habían de deducir de la suma que le adeudaba segun liquidacion hecha en aquel dia, en la que se había tenido presente la escritura del año de 1853; y que en el dia siguiente Hontoria firmó un papel privado obligándose á no enajenar la parte de cortijo, enseres y ganados que había comprado á Diez Oñate:

Resultando que este entabló demanda contra Hontoria alegando que no cumplía dicha obligacion y que la venta había sido simulada, y pidiendo que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la escritura de ella y que los bienes eran de su pertenencia, y se condenara á Hontoria á que los restituyese con los frutos producidos y debidos producir, indemnizacion de perjuicios y pago de costas:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites recayó sentencia ejecutoria en 20 de Noviembre de 1863, en la que se declaró nula y de ningun valor ni efecto, como simulada, la escritura de 6 de Marzo de 1855, y se mandó que Hontoria devolviera á Diez Oñate la parte de cortijo y tierras de las Escalonas, los ganados, enseres de labor y efectos que hubiesen entrado en su poder por consecuencia de aquella escritura, y los frutos producidos y debidos producir desde que tomó posesion, deducidos gastos legítimos, sin perjuicio del derecho que competia á Hontoria; le entregara los ganados y enseres de labor y presentase liquidacion de frutos en el término de 10 dias:

Resultando que obedeciendo este mandato formó la liquidacion, deduciendo en ella que Diez Oñate le debía 46 842 rs. y 37 cénts.: y la cual fué impugnada por este, que formó otra sacando un alcance de 271.685 rs. contra Hontoria:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, en el que hicieron las pruebas que estimaron convenientes, en 1.º de Octubre de 1865 dictó el Juez sentencia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por la suya de 19 de Febrero de este año, en la que declaró que D. José María Hontoria debía abonar en cuenta á D. Felipe Diez Oñate por razon de los frutos producidos y debidos producir, á cuyo pago estaba condenado: primero, 1.499 rs. anuales de los de la octava parte del cortijo de las Escalonas desde 2 de Abril de 1855 hasta 6 de Octubre de 1864; segundo, 32 900 reales, valor de los ganados y enseres; y tercero, el 6 por 100 anual de esta suma desde que por virtud de la escritura de venta declarada nula se entregó de dichos semovientes y efectos hasta el dia en que se notificara aquella sentencia á las partes; entendiéndose que la suma total que por dichos tres conceptos resultara abonable á Diez Oñate se compensaria en el mismo dia y en la parte que alcanzara con los 98.891 rs. que este tenía reconocido deber á Hontoria, y salvas las reservas de derechos consignadas en la ejecutoria, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso Diez Oñate recurso de casacion por infraccion de las leyes y doctrinas que citó, sosteniendo que procedia su admision á pesar de lo dispuesto en el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dijo no ser aplicable al presente caso por tratar de la liquidacion de cantidades cuya importancia no se haya fijado en la ejecutoria, y haberse fijado en la de este pleito los efectos y demás que Hontoria debía devolver:

Y resultando que por auto de 5 de Marzo de este año, de que apeló Diez Oñate, se negó la admision del recurso con ciertas demostraciones contra el Abogado que firmó el escrito en que se interponia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la providencia contra la cual se ha interpuesto recurso de casacion se dictó en un incidente de ejecucion de la sentencia de 20 de Noviembre de 1863, seguido con arreglo á las disposiciones del tit. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que contra las providencias de esta clase, que no resuelven una cuestion diferente de la decidida por la sentencia cuya ejecucion se ha pedido, no procede el recurso de casacion, segun lo dispuesto en la misma ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 5 de Marzo de este año; y devuélvase los presentes á la Real Audiencia de Granada con la correspondiente certification.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Diciembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Mayo de 1859, ha tenido lugar en el dia de hoy en la sala de juntas el sorteo de 310 obligaciones

del Estado del ferro-carril de Alar á Santander, que deben amortizarse en el presente año en virtud de la ley mencionada.

Numeracion de las bolas que representan los lotes.	Idem de las acciones que comprende cada lote.	Numeracion de las bolas que representan los lotes.	Idem de las acciones que comprende cada lote.
33	321 á 330	1.190	11.891 á 11.900
105	1.041 1.050	1.220	12.191 12.200
223	2.221 2.230	1.326	13.251 13.260
253	2.521 2.530	1.327	13.261 13.270
256	2.551 2.560	1.365	13.641 13.650
400	4.081 4.090	1.406	14.051 14.060
567	5.661 5.670	1.502	15.011 15.020
634	6.331 6.340	1.524	15.231 15.240
666	6.651 6.660	1.627	16.261 16.270
680	6.701 6.800	1.673	16.721 16.730
689	6.881 6.890	1.830	18.291 18.300
714	7.131 7.140	1.919	19.181 19.190
924	9.231 9.240	2.112	21.111 21.120
961	9.601 9.610	2.264	22.631 22.640
1.052	10.511 10.520	2.350	23.491 23.500
1.124	11.231 11.240		

Madrid 14 de Diciembre de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Vereterra.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cuenca y Cañete.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cuenca á Cañete la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, y que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cuenca.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de nega-

tiva queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Cañete, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Enero próximo, en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las doce de la mañana.

14. El tipo máximo para el remate, será la cantidad de 1.780 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Cuenca ó en la subalterna de Rentas de Cañete, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 178 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Cuenca á Cañete y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.—El Director general, José María Ródenas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Toledo y Maqueda.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Toledo á Maqueda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio

que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Toledo.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Maqueda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Enero próximo, en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.100 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Toledo ó en la subalterna de Rentas de Maqueda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 110 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Toledo á Maqueda y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del Material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Noviembre último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuacion se expresan:

Número de los expedientes.	FECHA		Número de estos.	Nombres de los interesados.	Procedencia de los créditos.	Clase en que deben satisfacerse, y fecha desde que han de regir los intereses.	SU IMPORTE	
	Del acuerdo de la Junta.	De la expedicion del mandamiento.					Reales m.	Exc. Mils.
1.813	21 Agosto 1866.	28 Setiembre 1866.	1.860	El Ayuntamiento de Tobarra.	Pósitos.	No preferente con intereses desde 1.º Julio 1851.	6.016	601,600
540	12 Febrero 1858.	16 Noviembre 1867.	2.158	Idem de Cortegana.	Reintegros.	Preferente id. id.	3.760	376
2.088	5 Noviembre 1867.	»	2.159	D. Ramon Montoya. Sres. Savory y Mooré.	Suministros.	No preferente id. desde 1.º Enero 1852.	7.460	746
							109.984,95	10.998,495
							127.220,95	12.722,095

Nota. El crédito que figura sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobado por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlo, ó faltarle algun requisito. Madrid 9 de Diciembre de 1867.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Verterra.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 49.

ESTACIONES DE SALVAMENTO ESTABLECIDAS EN LAS COSTAS DE SUECIA.

La Administracion Real de la Marina sueca, con fecha 26 de Abril del corriente año, participa á los navegantes haberse establecido 13 estaciones provistas de aparatos de salvamento para dar auxilio á los naufragos, en las costas de Suecia y en los puntos que á continuacion se expresan:

- 1.º En *Smogen*, pueblecillo de pescadores, en la costa de Bohuslän, próximo al faro de Hallö,—un bote-salvavidas.
- 2.º En *Karringo*, pueblecillo de pescadores, en la costa de Bohuslän,—un bote-salvavidas.
- 3.º En *Klädesholmen*, pueblecillo de pescadores, en la costa de Bohuslän, próximo á las piedras llamadas *Pater-Noster*,—un bote-salvavidas.
- 4.º En *Torekov*, pueblecillo de pescadores, próximo á la frontera, entre las provincias de Escania (Skane) y de Halland,—un aparato de cohetes.
- 5.º En *Arildslage*, pueblecillo de pescadores, en la orilla meridional de la bahía de Skelder (Skelderviken), una milla al Este del faro de Kullen,—un aparato de cohetes.
- 6.º En *Höganäs*, pueblecillo de pescadores, á una milla próximamente al Sur de Kullen,—un bote-salvavidas.
- 7.º En *Viken*, pueblecillo de pescadores, 2 millas al Norte de Helsingborg,—un bote-salvavidas y un aparato de cohetes.
- 8.º En *Malarhusen*, pueblecillo en la costa oriental de Sandhammaren,—un bote-salvavidas y aparato de cohetes.
- 9.º En *Brantevik*, pueblecillo de pescadores, situado á media milla al Sur de Cimbritshamn,—un aparato de cohetes.
- 10.º En la ciudad de *Calmar*,—un bote-salvavidas.
- 11.º En *Grasgard*, pueblecillo de la costa Sueste de Öland,—un bote-salvavidas.
- 12.º En *Fahludden*, en la costa Sueste de Gottland,—un bote-salvavidas y aparato de cohetes.
- 13.º En *Ekeviken*, en la costa septentrional de Gottlands Farö,—un bote-salvavidas.

Para aprovechar los anteriores medios de salvamento, los buques embarcados en las inmediaciones de las referidas estaciones deberán observar puntualmente las instrucciones siguientes:

En las estaciones donde haya bote-salvavidas, este saldrá á la mar para salvar á los naufragos si las circunstancias se lo permiten; y en caso contrario, y en las que carezcan de bote-salvavidas, se hará uso del aparato de cohetes. Cuando esto suceda, se ruega á los naufragos que maniobren del modo que á continuacion se expresa:

- 1.º Tan luego como se haya hecho pasar, por medio de un cohete, un cabo delgado á bordo del buque embarrancado, la gente de á bordo procurará cogerlo; así que lo hayan conseguido y lo hayan hecho firme, darán la señal á la gente del servicio de salvamento en tierra; si es de dia, separándose un hombre de los demás y haciendo señas con un sombrero, la mano, una bandera ó un pañuelo; y si es de noche, por medio de un disparo de cañon ó de fusil, de un cohete, ó enseñando cualquiera luz que se eclipse de repente.
 - 2.º Cuando los naufragos vean un hombre en tierra que separado de los demás agita una bandera roja, ó en caso que esté oscuro, vean una luz roja que de repente se eclipsa, deberán entónces cobrar el cabo del cohete hasta que llegue á bordo un moton con rabiza, donde va pasado un andarivel.
 - 3.º Dicho moton se hará entónces firme amarrando su rabiza á uno de los palos, á una altura de unos 15 piés sobre la cubierta; y en caso que el buque estuviera completamente desarbolado, al sitio más elevado y firme que tenga la embarcacion; hecho esto se repetirá la señal indicada en el art. 1.º
 - 4.º Cuando la gente de servicio en tierra haya observado dicha señal, amarrarán una guindaleza al andarivel y la harán pasar á bordo.
 - 5.º La guindaleza, tan luego como llegue á bordo, deberá amarrarse en el mismo sitio y á 15 piés por encima del moton, teniendo cuidado que el andarivel no haya tomado vuelta alguna alrededor de la guindaleza: hecho esto se volverá á repetir la mencionada señal.
 - 6.º Habiendo sido tesada la guindaleza por la gente de servicio en tierra, harán estos pasar á bordo por medio del andarivel una silla de salvamento que corre por un racamento sobre la guindaleza; en seguida se colocará la persona que haya de pasar sobre la silla, despues de lo cual se repetirá la antedicha señal. Cuando esta haya llegado á tierra y haya desocupado la silla, volverá la gente de servicio á hacerla pasar á bordo, y se repetirán las mismas operaciones para cada uno de los naufragos, hasta tanto que hayan sido todos trasportados á tierra.
 - 7.º Algunas veces acontece no poderse tesar la guindaleza, en cuyo caso es preciso hacer pasar al naufrago por las rompientes, en lugar de hacerle seguir la guindaleza; en estos casos la silla obra como una boya de salvamento.
- Por fin, es preciso tener presente que el éxito depende principalmente de que se ejecuten con precision y calma las reglas prescritas, sobre todo en lo concerniente á las señales. En todas ocasiones, si los hubiere á bordo, deberán pasar las mujeres, los niños, gente no útil y los pasajeros, ántes que la tripulacion.

Madrid 4 de Noviembre de 1867.—Salvador Moreno.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 338.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
MES DE OCTUBRE DE 1863.		
<i>Provincia de Teruel.</i>		
47586	Ayuntamiento de Cretas.....	109,34
47587	Idem de Cosa.....	229,34
47588	Idem de Estercuel.....	25,60
47589	Idem de El Pobo.....	400
47590	Idem de Escorihuela.....	261,87
47591	Idem de Fonferrada.....	67,74
47592	Idem de Fornoles.....	224,54
47593	Idem de Galve.....	2.266,68
47594	Idem de Gudar.....	240,21
47595	Idem de Saldon.....	213,34
47596	Idem de Huesa.....	23,47
47597	Idem de Villanueva del Rebollar.....	229,34
47598	Idem de Villarquemado.....	643,74
MES DE NOVIEMBRE.		
<i>Provincia de Teruel.</i>		
47599	Ayuntamiento de Aldehuela.....	55,47
47600	Idem de Albalate.....	4.218,67
47601	Idem de Alcorisa.....	1.418,67
47602	Idem de Alcalá de la Selva.....	156,65
47603	Idem de Buena.....	126,41
47604	Idem de Bagueña.....	554,67
47605	Idem de Bañon.....	69,55
47606	Idem de Belmonte.....	378,67
47607	Idem de Celada.....	54,08
47608	Idem de Caminreal.....	89,04
47609	Idem de Campos.....	538,67
47610	Idem de Calaceite.....	274,68
47611	Idem de Candé.....	29,87
47612	Idem de Camarillas.....	64
47613	Idem de Covatillas.....	392,01
47614	Idem de Castel de Cabra.....	57,60
47615	Idem de Cirujeda.....	272
47616	Idem de Cedrillas.....	96
47617	Idem de Formiche-alto.....	2.592,02
47618	Idem de Formiche-bajo.....	394,68
47619	Idem de Galve.....	363,74
47620	Idem de Gudar.....	277,34
47621	Idem de Hijar.....	4.560,02
47622	Idem de Jarque.....	1.616
47623	Idem de Santa Cruz de Nogueras.....	912
47624	Idem de Torrecilla de Alcañiz.....	1.817,62
47625	Idem de Torrecilla del Rebollar.....	109,34
MES DE DICIEMBRE.		
<i>Provincia de Teruel.</i>		
47626	Ayuntamiento de Alcalá de la Selva.....	1.678,94
47627	Idem de Alcañiz.....	593,34
47628	Idem de Andorra.....	2.986,67
47629	Idem de Allepuz.....	624,80
47630	Idem de Armillas.....	39,74
47631	Idem de Bagueña.....	125,34
47632	Idem de Candé.....	439,47
47633	Idem de Cedrillas.....	601,62
47634	Idem de Castelnou.....	99,20
47635	Idem de Cella.....	1.135,37
47636	Idem de Camarena.....	88,40
47637	Idem de Cervera.....	70,14
47638	Idem de Codoñera.....	693,34
47639	Idem de Cortés.....	28,75
47640	Idem de Caminreal.....	107,96
47641	Idem de Cuenca-buena.....	13

47642	Ayuntamiento de Cuevas de Almuden.....	190,41
47643	Idem de Escucha.....	296,85
47644	Idem de El Cuervo.....	245,51
47645	Idem de Formiche-bajo.....	106,68
47646	Idem de Fuentes-Calientes.....	901,34
47647	Idem de Fortanete.....	181,34
47648	Idem de Griegos.....	167,87
47649	Idem de Hijar.....	2.437,35
47650	Idem de Hinojosa.....	1.730,68
47651	Idem de Huesa.....	122,67
47652	Idem de Javaloyas.....	853,34
47653	Idem de Sou del Puerto.....	72
47654	Idem de Seno.....	119,47
47655	Idem de Singra.....	876,28
47656	Idem de Torrelacárcel.....	306,56
47657	Idem de Vinacete.....	2.026,67
47658	Idem de Valdelinares.....	3.034,68
47659	Idem de Villarluengo.....	3.418,67
47660	Idem de Urrea de Gaen.....	2.613,90

MES DE MAYO DE 1864.

Provincia de Santander.

47661	Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga, por el pueblo de Selores.....	640
47662	Idem de Cabuérniga, por Sopeña.....	214,93
47663	Idem de Cabuérniga, por Llendemozo.....	226,80
47664	Idem de Cabuérniga, por Fresneda.....	1.377,60
47665	Idem de Meruelo.....	613,39
47666	Idem de Ruiloba.....	4.693,33

MES DE JUNIO.

Provincia de Cáceres.

47667	Ayuntamiento de Berzocana.....	2.138,67
47668	Idem de Zarza de Montanchez.....	5.333,34

Provincia de Santander.

47669	Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, por el pueblo de Novales.....	267,73
47670	Idem de Castro ó Cellorigo, por Aliezo.....	374,40
47671	Idem de Cartes, por Yermo.....	66,66
47672	Idem de Cieza, por Media-hoz.....	960
47673	Idem de Cartes.....	133,33
47674	Idem de Camargo, por Igollo.....	1.226,67
47675	Idem de Entrambasaguas.....	504,67
47676	Idem de Enmedio, por Fontecha.....	490,67
47677	Idem de Los Corrales, por Coó.....	54,40
47678	Idem de Piélagos, por Vioño.....	203,20
47679	Idem de Puente Viesgo.....	623,70
47680	Idem de Santander, por Monte.....	105,04
47681	Idem de Torrelavega, por Duales.....	2.181,67
47682	Idem de Valdáliga, por La Madrid.....	533,33
47683	Idem de Valderredible, por Serna.....	33,60

Provincia de Soria.

47684	Ayuntamiento de Alameda.....	141,28
47685	Idem de Almarza.....	378,66
47686	Idem de Abanco.....	329,07
47687	Idem de Agreda.....	96
47688	Idem de Aldehuela de Agreda.....	35,84
47689	Idem de Almenar.....	615,47
47690	Idem de Berlanga.....	258,66
47691	Idem de Brias.....	3.309,34
47692	Idem de Casarejos.....	1.636,80
47693	Idem de Caravantes.....	320
47694	Idem de Cuevas de Ayllon.....	1.709,33
47695	Idem de Cihuela.....	106,78
47696	Idem de Esteras de Medina.....	26,66
47697	Idem de Fuesas.....	266,66
47698	Idem de Gómara.....	896,38
47699	Idem de La Poveda.....	239,20
47700	Idem de Radona.....	602,67
47701	Idem de Reznos.....	117,34
47702	Idem de Rioseco.....	1.125,34
47703	Idem de Santa María de las Hoyas.....	1.372,80
47704	Idem de Torralba de Arciel.....	1.713,39
47705	Idem de Torretarrando.....	76
47706	Idem de Valtueña.....	164
47707	Idem de Veltejar.....	37,07
47708	Idem de Villar de Maya.....	2.027,20
47709	Idem de Villarraso.....	501,33
47710	Idem de Villabuena.....	133,07

MES DE JULIO.

Provincia de Cáceres.

47711	Ayuntamiento de Berzocana.....	16.339,27
47712	Idem de Cañamero.....	12.200,80
47713	Idem de Santa Marta.....	4.840

MES DE AGOSTO.

Provincia de Cáceres.

47714	Ayuntamiento de Botija	15.901,83
47715	Idem de Berzocana	5.866,67

MES DE NOVIEMBRE.

Provincia de Cáceres.

47716	Ayuntamiento de Casa-Tejada	26.090,68
47717	Idem de Cumbre	3.173,34

MES DE DICIEMBRE.

Provincia de Cáceres.

47718	Ayuntamiento de Santa Marta	2.133,33
-------	---------------------------------------	----------

Madrid 16 de Octubre de 1867. — Martínez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de las obras presentadas en las provincias en el mes de Setiembre anterior en cumplimiento de la ley de Propiedad literaria.

BALEARES.

En 13.—*Cuadernos de Aritmética práctica*, por D. Antonio J. Horrach, editor. Impresor D. Juan Colomar. Palma. En 4.º, 76 páginas.

En 27.—*El Padre Nuestro, Ave-Maria y Gloria Patri*, por D. Juan Miró, editor. Impresor D. Juan Colomar. Palma. En 4.º, 16 páginas.

BARCELONA.

En 4.—*La mitología*, por Fernan Caballero. Editor D. Juan Bastinos. Impresor D. Jaime Jepús. Barcelona. En 8.º, 244 páginas.

En 12.—*Luç de la verdad*, por D. Rafael Juan Cristóbal. Editor Don Juan Pons. Impresor D. Narciso Ramirez. Barcelona 1866. Tomo segundo. En 4.º, 280 páginas.

En 13.—*El devoto de San Luis Gonzaga*, por D. José Mach. Editor D. Francisco Rosal. Impresor D. Narciso Ramirez. Barcelona. En 16.º, 464 páginas.

BÚRGOS.

En 10.—*Guia del viajero en Búrgos*, por D. Vicente García. Editor Don Calixto Avila. Impresor D. Blas Gonzalez. Búrgos. Segunda edicion. En 8.º, 298 páginas.

En 25.—*Tratado auxiliar de Aritmética decimal teórico-práctica*, por D. Félix Estéban, editor. Impresor D. Sergio Villanueva. Búrgos. En 4.º, 122 páginas.

CÓRDOBA.

En 19.—*Programa de nociones de Historia general*, por D. Patricio Palacio, editor. Imprenta del *Diario de Córdoba*. Córdoba 1866. En 4.º, 294 páginas.

MÁLAGA.

En 3.—*El verdadero zaragozano*. Almanaque del famoso astrónomo D. Mariano Castillo para el año 1868. Editor D. Francisco de Moya. Imprenta del *Correo de Andalucía*. Málaga. En 8.º, 20 páginas.

SALAMANCA.

En 3.—*Estudios de Derecho civil de España*, por D. Manuel B. Tarasa, editor. Imprenta de la Casa-Hospicio. Salamanca. Entrega 7.ª En folio, 64 páginas.

SEVILLA.

En 9.—*Poesías* de D. José Lamarque de Novoa, editor. Impresor Don Manuel P. Salvador. Sevilla. En 4.º, 418 páginas.

VALENCIA.

En 12.—*Reseña histórica de Nuestra Señora de Monte Olivete*, por D. Jaime Torrent y Gros, editor. Impresor D. Manuel Piles. Ruzafa. En 8.º, 16 páginas.

En 16.—*Eulalia*, por D. Enrique de Villarroya, editor. Impresor Don J. Domenech. Valencia. En 8.º, 210 páginas.

VIZCAYA.

En 28.—*Ellos y nosotros*, por D. Sabino de Goicoechea, editor. Impresor D. Tiburcio de Astuy. Bilbao. En 8.º, 308 páginas.

Madrid 12 de Diciembre de 1867. — El Director general, Severo Catalina.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARÍA.

El sorteo para la amortizacion que corresponde hacer en el presente año de 5 700 obligaciones del Estado por ferro-carriles de á 2.000 rs., y de 59 de las de 20.000, señalado para el día 20 del corriente en la sala de juntas de las oficinas de la Deuda, segun anuncio publicado en la GACETA del 29 de Noviembre último, se verificará en el mismo día y hora de las diez de la

mañana, en el salon destinado para las extracciones de la Lotería, que se halla en la Fábrica del Sello (Casa de Moneda de esta corte).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento
Madrid 16 de Diciembre de 1867. — El Secretario, Gregorio Zapatería. —
V.º B.º — El Director general, Presidente, Vereterra. —2

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriales, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
PROVINCIA DE ÁVILA.	
116190	D. Francisco Esquinfort.
PROVINCIA DE GRANADA.	
116191	D. Pedro Almohalla.
PROVINCIA DE ALICANTE.	
116192	D. Rafael, Doña Isabel y Doña Asuncion Michel de Cam-pourcin.
PROVINCIA DE MURCIA.	
116193	Doña María de la Purificación Petro Martínez.
PROVINCIA DE SEVILLA.	
116194	Doña María Manuela Martínez y Davalillos.
DIÓCESIS DE TOLEDO.	
116195	D. Pedro Carral.
116196	D. Francisco Pardellas.
CONTADURÍA CENTRAL.	
116197	D. Pedro Antonio Martínez Lage, para compensar parte de 4.000 rs. que el Ayuntamiento de Villamayor de Santiago, provincia de Cuenca, adeuda al Tesoro por la contribucion de inmuebles del año de 1847, segun comunicacion de la Direccion general de Contribuciones fecha 30 de Marzo de 1854 y 6 del actual.
CENTRO DE GUERRA.	
116198	Excmo. Sr. D. Santiago Mendez Vigo.
CENTRO DE MARINA.	
116199	D. José María Ibarrola.
116200	D. Luis Antonio Cao.
PROVINCIA DE LUGO.	
116201	D. Fernando Gago.
PROVINCIA DE PALENCIA.	
116202	Doña Agueda Zorrilla.
PROVINCIA DE VALENCIA.	
116203	D. Ramon Boriol.
PROVINCIA DE ZARAGOZA.	
116204	D. Nicolás Gil.
116205	D. Blas Doñaque.
DIÓCESIS DE BÚRGOS.	
116206	D. Simon Gallardo.
PROVINCIA DE GRANADA.	
116207	D. José María Perez.
DIÓCESIS DE ORIHUELA.	
116208	D. Angel Díaz.
116209	D. Ramon Amat.
DIÓCESIS DE OVIEDO.	
116210	D. Lorenzo Viña.

Madrid 2 de Diciembre de 1867. — El Secretario, Gregorio Zapatería. —
V.º B.º — El Director general, Presidente, Vereterra.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase é inscripciones id. con carpetas números 546 á 551, y de segunda con carpetas números 673 á 684 y 686, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente dentro del término de 10 días, para no perder el derecho á la conversion y que puedan recoger los nuevos títulos del 3 por 100 á los tres días despues del en que hubieren realizado el pago.

Madrid 16 de Diciembre de 1867.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º—El Director general, Felipe de Vereterra.

TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El día 20 del actual se abre el pago de los haberes correspondientes en la presente mensualidad á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

Madrid 16 de Diciembre de 1867.—Lage.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 20 del presente mes se abre el pago para todas las clases activas y pasivas que cobran en esta Tesorería. El de las pasivas estará abierto hasta el 31 y se verificará en la siguiente forma:

Día 20 de nueve á tres.

Montepío militar, primera clase: Montepío de Jueces: Montepío civil, letras de la A á la E: secuestros: exclaustros: pensiones remuneratorias; y retirados de Guerra, clase de tropa.

Día 21, de nueve á tres.

Montepío civil, letras de la F á la Q: emigrados de América: retirados de Marina: convenidos de Vergara; y retirados de Guerra, clase de Capitanes y subalternos.

Día 22, de nueve á una (por ser festivo).

Cesantes y jubilados de todos los Ministerios; y Montepío civil, letras de la R á la Z.

Día 23, de nueve á tres.

Montepío militar, segunda y tercera clase: Montepío de Marina; y retirados de Guerra, clase de Jefes.

Días 24, 27, 28, 30 y 31, de doce á tres.

Todas las clases sin distincion, y retenciones.

Madrid 16 de Diciembre de 1867.—El Tesorero, Manuel de la Escalera.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta 4.764 metros de lienzo de hilo para sábanas y almohadas, 5.015 metros de terliz para colchones y jergones y 836 metros de indiana para colchas con destino al Hospital general de esta corte, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo que á seguida se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 595 escudos, equivalentes al 10 por 100 de los referidos artículos, bajo el tipo de 538 milésimas de escudo cada metro de lienzo de hilo, 598 del de terliz y 478 del de la indiana; debiendo tener lugar el acto de la subasta á los 10 días de hallarse anunciado en la GACETA oficial, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil, situado en la calle Mayor de esta corte, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar al efecto; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que habita en, calle de, enterado del anuncio y pliego de condiciones sacando á pública subasta 4.764 metros de lienzo de hilo para sábanas y almohadas, 5.015 metros de terliz para colchones y jergones y 836 metros de indiana para colchas con destino al Hospital general de esta corte, se compromete á suministrar al expresado establecimiento los referidos géneros, con estricta sujecion á las condiciones establecidas en dicho pliego, al precio de (aquí la cantidad, en letra clara y no en cifra ni guarismos) cada metro de lienzo de hilo para sábanas y almohadas, al de (tanto) cada metro de terliz y al de (cuanto) cada metro de indiana.

(Fecha y firma del proponente.) 2955

La Excm. Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta 1.150 kilogramos de lana con destino al Hospital general de esta corte, bajo el

pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo que á seguida se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 90 escudos, equivalentes al 10 por 100 de los referidos 1.150 kilogramos de lana, bajo el tipo de 783 milésimas de escudo cada kilogramo: debiendo tener lugar el acto de la subasta á los 10 días de hallarse anunciado en el *Boletín oficial* de esta provincia, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil, situado en la calle Mayor de esta corte, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar al efecto; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que habita en, calle de, enterado del anuncio y pliego de condiciones que inserta el *Boletín oficial* de la provincia y demás periódicos oficiales sacando á pública subasta 1.150 kilogramos de lana con destino al Hospital general de esta corte, se compromete á suministrar al expresado establecimiento el referido artículo, con estricta sujecion al pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, en letra clara y no en cifras ni guarismos) cada kilogramo de lana.

(Fecha y firma del proponente.) 2954

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Seccion de Fomento.—Minas.

En uso de las atribuciones que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo provincial, apruebo la escritura otorgada en el lugar de Turon á 13 de Agosto último, ante el Notario D. José Peralta, para la constitucion de la sociedad especial minera denominada *San Juan de Castilla*, que explota la mina *San Juan*, sita en término de Turon.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la citada ley.

Granada 5 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Santos. 2173

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiendo producido resultado los remates celebrados el 13 del actual para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservacion de las carreteras de segundo y tercer orden de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868, este Gobierno de provincia ha señalado el día 31 del corriente mes, y la hora de las doce del mismo, para verificar una nueva subasta de estos servicios.

El acto se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el edificio de este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

Logroño 14 de Diciembre de 1867.—Vicente Fernández de Urrutia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 14 de Diciembre de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de comprendida en la expresada provincia y en su trozo número, que empieza en y concluye en, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de los acopios.)

(Fecha y firma.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de segundo orden de Logroño á Zaragoza.—Trozo primero.—Desde Logroño á la Venta del Polo.—Presupuesto: 3.975 escudos 836 milésimas.

Idem de Logroño á Cabañas de Virtus.—Trozo primero.—Desde Logroño á la Venta de la Estrella.—Presupuesto: 3.436 escudos 890 milésimas.

Idem id.—Trozo segundo.—Desde la Venta de la Estrella al confin de la provincia.—Presupuesto: 2.187 escudos 702 milésimas.

Idem de Búrgos á Logroño.—Trozo único.—Desde Logroño al confin de la provincia.—Presupuesto: 1.363 escudos 900 milésimas.

Idem de tercer orden de Haro á Ezcaray.—Trozo único.—Desde Haro á Ezcaray.—Pre-upuesto: 670 escudos 150 milésimas. 2938

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de Torrecilla de Cameros, en la provincia de Logroño: su dotacion consiste en 100 escudos anuales pagados por trimestres de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, quedando en libertad para contratar con los vecinos pudientes, cuyos ajustes ascenderán á 600 escudos próximamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde el dia de su publicacion.

Torrecilla 4 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Cándido Fraile de Tejada. 2948

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE ALCARDETE.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Villanueva de Alcardete por haber finalizado la época por que estaba contratado el que la desempeñaba. Está dotada con 11.000 rs. pagados muy corrientemente del fondo municipal por trimestres vencidos; libre de contribucion de consumos é industrial; son aparte los golpes de mano airada y enfermedades secretas; habiendo tambien un Cirujano titular de bastante nota.

La poblacion consta de 766 vecinos, es sana, su piso sumamente llano, abundante en cereales, caldos y leñas; dista una legua de Quintanar de la Orden, cabeza de partido, 14 de Toledo, capital de la provincia, si bien 11 de ellas se va por el ferro-carril del Mediterráneo, y tres de las estaciones de Villacañas y Campo de Criptana.

Villanueva de Alcardete 2 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Bruno Villarejo. 2950

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

No habiéndose presentado en esta Administracion Doña Paula Martinez, viuda de D. Manuel Perez, comisionado que fué del Crédito público en el partido de Ronda en los años de 1816 á 1823, ni podido averiguar su paradero ni el de sus hijos ó herederos; en virtud del presente se citan, llaman y emplazan por segunda vez para que lo hagan en el término de nueve dias, contados desde el en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*; en la inteligencia que de no hacerlo se les seguirán los perjuicios á que dieren lugar.

Málaga 5 de Noviembre de 1867.—Manuel Alonso.

D. Isidoro de Benitoa, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que en el expediente que se sigue contra D. Manuel Perez, comisionado del Crédito público en el partido de Ronda, por el alcance que le resultó en el desempeño del mismo destino, que asciende á 384 escudos 939 milésimas; despues de haberse apurado todos los términos hábiles para encontrar la escritura de fianza que debió prestar para responder del buen desempeño del mismo, y asimismo las diligencias practicadas para averiguar el paradero de su esposa, hijos ó herederos; y por lo tanto encontrándose en el caso que previenen los artículos 124, 125 y 126 del reglamento, se citan por medio de edictos para que llegue á conocimiento de los interesados.

Y para que conste y en cumplimiento de lo que disponen los ántes citados artículos del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, expido la presente visada por el Sr. Administrador en Málaga á 5 de Noviembre de 1867.—Isidoro de Benitoa.—V.º B.º—Alonso. 2117

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Se sacan á pública subasta las obras de reparacion de la casa-cuartel del punto de la Parra en el muelle de este puerto, correspondiente al cuerpo de Carabineros, cuyo acto tendrá lugar el dia 30 de Enero de 1868 ante el señor Gobernador civil de esta provincia, Sres. Jéfes de Hacienda de la misma, Comandante de Carabineros, Secretario del Gobierno, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda.

El tipo para dicha reparacion será el de 139 escudos 500 milésimas, sin que pueda admitirse proposicion alguna que exceda de la cantidad señalada.

Para presentarse como licitador será requisito indispensable acreditar el haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como cursal de la Caja general de Depósitos, un 10 por 100 de la suma referida anteriormente: terminada la subasta le será devuelto á los interesados, excepto el que pertenezca al mejor postor, cuyo importe quedará en garantía hasta la conclusion de la obra á que se obliga.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y en ellas se fijará la cantidad por que los licitadores se comprometen á la reparacion de la casa-cuartel de que se trata, siendo preferido aquel que más beneficio haga en favor de la Hacienda. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando como queda di-

cho el oportuno depósito, cuyo talon deberá incluirse dentro del pliego correspondiente.

El presupuesto, así como el pliego de condiciones que han de servir de base para la reparacion de la casa-cuartel citada, estará de manifiesto en la Contaduría para que de todo puedan instruirse debidamente las personas que deseen interesarse en la subasta.

Málaga 12 de Diciembre de 1867.—El Contador de Hacienda pública, Antonio Alvarez Sotomayor.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de se obliga en forma de derecho y con entera sujecion al pliego de condiciones formulado por la Contaduría de Hacienda pública de Málaga en 12 de Diciembre último, del presupuesto y condiciones facultativas, de que se ha enterado debidamente, á las obras de reparacion de la casa-cuartel del punto de la Parra del cuerpo de Carabineros, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.) 2957

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se ha seguido expediente por el Procurador D. José Diaz Calderon, en nombre de D. Fermín Arie Salazar, vecino de Briviesca, contra D. Pedro Dinis y D. George Tellez, este de ignorado paradero, sobre desahucio de un prado titulado de la Anerquia, radicante en término de Bárcena de Pié de Concha, y por sentencia de 24 de Julio de 1865 se declaró haber lugar al desahucio, apercibiendo de lanzamiento á los demandados si dentro de 20 dias no desalojaban la finca é imponiéndoles además todas las costas. Al tratar de ejecutar la sentencia se nombró perito por parte del Procurador Diaz Calderon, para tasar los bienes embargados á los demandados, á D. José Gonzalez, de esta vecindad, al que se hubo por nombrado en auto de 24 de Setiembre último, y acordó hacer saber á los Dinis y Tellez que en el término de tercer dia nombrasen otro, apercibidos que de no hacerlo se les habria por conformes con el electo por el Procurador Diaz Calderon.

El 3 de Octubre último se notificó en Bárcena de Pié de Concha al Don Pedro Dinis, y por no haber sido habido el Tellez, no obstante habersele notificado por cédula á instancia del citado Procurador Calderon, he dictado el auto que dice así:

«Por reportado el despacho que acompaña: únase á sus antecedentes, y como se pide, entendiéndose la insercion de edicto, no solo en el *Boletín*, sino tambien en la *GACETA DE MADRID*, para que George Tellez cumpla en el término de nueve dias con lo que se pretende.»

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Torrelavega á 20 de Noviembre de 1867.—Doy fe.—Tejerina.—Ante mí, Manuel M. Conde.

Y á fin de que llegue á noticia del George Tellez, expido el presente en Torrelavega á 2 de Diciembre de 1867.—Luis Tejerina y Zubillaga.—Por su mandado, Manuel M. Conde. 2951

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud del presente se emplaza á D. Roberto Schaenffelem, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde su insercion en el periódico oficial, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, por medio de Procurador con poder bastante, con el fin de contestar la demanda incoada por la casa-comercio Collboni y Sanz, de esta vecindad; pues de lo contrario le parará el perjuicio que proceda.

Dado en Granada á 11 de Diciembre de 1867.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Joaquin Martin Blanco. 2942

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio Maria de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa de la propiedad de D. Lorenzo Morán, sita en el pueblo de Navalcarnero y su calle de San Juan, señalada con el núm. 15, que tiene de sitio 1.884 metros cuadrados y 50 centímetros; retasada en la cantidad de 1.504 escudos.

Otra casa en el mismo sitio y calle, señalada con el número 15 duplicado, tambien de la propiedad de D. Lorenzo Morán, que tiene de sitio 32 metros y 40 centímetros cuadrados, y se halla retasada en la suma de 134 escudos.

Otra casa tambien de la propiedad del Morán, sita en dicho pueblo y calle de San Juan, señalada con el núm. 15 triplicado, de las mismas dimensiones que la anterior, y se halla retasada en la cantidad de 155 escudos.

Una cerca para siembra al Barranco de la Monaga, término jurisdiccional de la villa de Navalcarnero, de haber seis celemines próximamente, que linda á O. con José Blanco y D. Manuel Sobrino, M. D. Lorenzo Morán y casa de Pablo Navarro, P. calle de la Compañía y N. el Barranco de la Monaga, y se halla retasada en la suma de 60 escudos.

Una viña aragonés, situada en dicho término al camino de la Barranca de la Ventera, de haber 2.097 cepas y 46 marras, y linda á O. Vicente Cedillo, M. Eusebio Garcia, P. y N. dicho camino; retasada en la cantidad de un real cada cepa, y en junto 212 escudos.

Una viña temprana en dicha jurisdiccion en el camino de los Pozos, de haber 760 cepas y 12 marras; linda á O. otra del Lorenzo Morán y M. el ar-

royo de dicho sitio, P. y N. José Gonzalez; retasada á real y medio cepa y las marras á la mitad; total 114 escudos 900 milésimas.

Otra viña temprana en el mismo camino de los Pozos, de haber 1.772 cepas y 124 marras; linda á O. Juan Manuel Colomo, M. el dicho término y el arroyo, P. la viña precedente y N. José Colomo; retasada en la suma de un real y cuartillo cada cepa y las marras á la mitad, y en total 229 escudos 250 milésimas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 9 de Enero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, en el referido Juzgado del Hospital, y el pueblo de Navalcarnero; advirtiendo que en la Escribanía del actuario se darán más antecedentes.

Madrid 5 de Diciembre de 1867. —Prida. —Por mandado de S. S., Celestino de Flores. 2937

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en la GACETA del día 14, del Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz, se puso «D. Francisco Lenudas,» en vez de «D. Francisco Leundas.»

D. Manuel de Sandoval y Robles, Juez de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á D. Eugenio Gonzalez Apousa, vecino de esta corte, para que comparezca en mi audiencia á responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Noviembre de 1867. —Manuel de Sandoval. — Por mandado de S. S., José de la Quintana. 2295

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido etc.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades del reino hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal en averiguación del autor del hurto de una yegua de la pertenencia de Antonio Calvo, vecino de Cañizo, hallada en poder de José Manuel María Magan, vecino de Molacillos, que manifestó haberla adquirido en cambio verificado en el último de dichos pueblos con el chalan Bernardo Barragan, vecino de la ciudad de Valladolid, habitante en la calle del Sacramento; y no habiendo sido hallado en dicha ciudad para evacuar la cita, he acordado dirigir el presente que se insertará en la GACETA DE MADRID, por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á dichas Autoridades, y de la mia les ruego y encargo que averiguado que sea el paradero del Barragan se sirvan hacerle comparecer en este Juzgado para que evacue la expresada cita; pues en hacerlo así administrarán cumplida justicia, obligándome yo al tanto siempre que sus atentas exhortaciones viere.

Dado en Villalpando á 15 de Noviembre de 1867. —Nicolás Antonio Suarez. —Por su mandado, Modesto Rodriguez. 2321

D. Laureano Quintero, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente se emplaza por primer pregon y edicto á Emilio Iglesias y Perez, para que en el término de 10 días se presente en las cárceles de Serranos de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto; y no verificándolo dentro de dicho término se le señalarán los estrados del Juzgado, con quien se entenderán las sucesivas diligencias.

Valencia 14 de Noviembre de 1867. —Laureano Quintero. —José Fernandez Franquero.

Señas del procesado.

Estatura regular, cara redonda, barba cerrada, color sano, marcado de viruelas, ojos pardos, una prominencia en el nacimiento de la nariz, pelo castaño. 2320

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, referente á un oficio de la Capitanía general de la Habana, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á todos los herederos de D. José Martin Molino, Oficial segundo que fué de la Administracion militar de la Habana, natural de Sevilla, hijo de D. Gregorio Martin Molino y de Doña Isidora Lopez de Guereña, que falleció abintestato, á fin de que se presenten á usar de su derecho en el expresado término, bien por sí ó por medio de apoderado en forma.

Madrid 14 de Octubre de 1867. —Jerónimo Montesinos. 2326

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

En la sesion celebrada el día 12 por el Cuerpo legislativo del vecino Imperio se dió lectura del informe de la comision encargada de examinar el proyecto de ley relativo á la reorganizacion del ejército y de la Guardia nacional movilizada. Dos son los puntos más principales de este proyecto: el señalamiento

de cinco años como tiempo de servicio, y el pase á la reserva por término de cuatro años, espirado aquel período, con posibilidad de contraer matrimonio sin autorizacion en los dos últimos años de servicio en la reserva.

Circula en Viena el rumor, segun el periódico *La Prensa* de aquella capital, reproducido por *La France*, que el Emperador de los franceses dirigirá un manifiesto á las Potencias europeas, en el cual se consignará que Francia garantiza la integridad del territorio pontificio.

Parece que Prusia trata de reemplazar sus Cónsules en los puertos de Levante por otros federales.

Anuncia el *Levant Herald* haberse presentado recientemente á la Puerta una nota pidiendo el libre paso de los Dardanelos durante la noche para los buques mercantes de vapor y de vela de todas las naciones, cuya nota ha sido firmada por los representantes inglés, ruso, prusiano, español, americano, belga, holandés, sueco y griego.

Con fecha 11 anuncian de Berlin haber sido aprobado por la Cámara de los Diputados el proyecto de ley relativo al presupuesto de territorios incorporados recientemente á Prusia, excepto el de Francfort.

El Ministro de Hacienda ha presentado al exámen de la misma Cámara un proyecto de empréstito por valor de 40 millones de *thalers* con destino á los ferro-carriles, de los cuales 15 y medio se aplicarán al Hannover y á Hesse, y 24 y medio á las provincias de Prusia.

Discutióse en seguida y fué aprobado el presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Una correspondencia de Berlin hace notar que en el discurso pronunciado por el Conde de Bismark en la Cámara de los Diputados prusianos para explicar los motivos que el Gobierno del Rey Guillermo ha tenido para rehusar la anexion completa del Principado de Waldeck á Prusia, ha protestado aquel personaje contra la insinuacion difundida de que la Confederacion del Norte intentaba lentamente, pero con seguridad, obtener la incorporacion de otros Estados secundarios. Al efecto el Conde de Bismark ha invocado los tratados de garantía recíproca ajustados con los soberanos del Norte.

Correspondencias de Magdala del 28 de Octubre anuncian que los prisioneros europeos que se hallan en poder de los abisinios no tienen novedad. Tres poblaciones indigenas, compuestas de 12.000 habitantes, habian ofrecido sus amistosos servicios á la expedicion británica. En Massowah se hallaban 4.000 soldados egipcios.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION MUNICIPAL, LIBRO DE LOS ALCALDES, Ayuntamientos y Secretarios.—Segunda edicion.—Comprende la explicacion detallada de todos los ramos de la Administracion municipal, el texto de las leyes y órdenes más importantes, y al final de cada materia un resumen de la jurisprudencia administrativa. La obra, que consta de dos tomos con 1.600 páginas, se remite por 84 rs. franca de porte.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos.—Comprende la explicacion, legislacion y tarifas completas de todas las contribuciones y la jurisprudencia administrativa. Su precio 16 rs. franco de porte.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, extensamente comentada y anotada. Su precio 10 rs.

Estas obras pueden adquirirse haciendo el pedido al autor D. Fermin Abella, Oficial del Ministerio de Ultramar, calle de la Gorguera, núm. 13, principal. 2039—3

RESCINDIDO YA EL CONTRATO DE VENTA DE MINERALES de fosfato de cal que tenian celebrado los Sres. Valga y compañía de Lisboa con la sociedad minera *Fraternidad*, se admiten proposiciones para la venta de los minerales ó de las minas, hasta el día 31 de Enero próximo.

Las proposiciones se dirigirán á D. Francisco Muñoz Bello, Presidente de la sociedad minera *La Fraternidad*, calle de Sancti Spiritus, núm. 6, Cáceres. 2949

OBRAS QUE ESTÁN DE VENTA

en la Administracion de la GACETA DE MADRID.

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS CASTELLANOS, por D. Roque Barcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresion; 50 rs.—Tambien se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20. —2

LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs. —2

SANTOS DEL DIA.

San Lázaro, Obispo y mártir, y San Franco de Sena, confesor.
Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Diciembre de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	711,85	1°,0	1°,3	N.....	Despejado.
9 de la m.	711,85	2°,3	2°,0	N.....	Alguna nube.
12 del día..	710,78	8°,0	10°,0	E.....	Nubes.
3 de la t..	709,09	12°,0	15°,0	N.....	Idem.
6 de la t..	708,89	7°,4	9°,2	N.....	Casi despejado.
9 de la n..	709,00	5°,8	7°,2	N.....	Despejado.
Temperatura máxima del día.....		12°,3	15°,4		
Temperatura máxima al sol.....		17°,6	22°,0		
Temperatura mínima del día.....		0°,8	1°,0		
Evaporación en las 24 horas.....		» milímetros.			
Lluvia en id. id.....		»			

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 16 de Diciembre de 1867.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	770,2	1,4	E.....	Brisa..	Despejado..	G. olje.
Oviedo.....	770,1	1,7	O.....	Idem..	Casi desp.°	»
Coruña.....	768,5	6,8	O.....	Idem..	Despejado..	De fd.°
Santiago.....	769,2	5,6	N. O....	»	Casi desp.°	»
Oporto.....	761,3	11,0	S. E....	Brisa..	Casi cub.°	Al. ag.ª
Lisboa.....	764,3	7,2	N. N. E.	»	Alg.ª nube.	Bella.
Badajoz.....	765,5	-2,0	N.....	Brisa..	Despejado..	»
San Fern.ª á 8	768,0	9,7	E.....	Calma.	Idem.....	Oleaje.
Sevilla.....	768,3	6,3	N. E....	Brisa..	Idem.....	»
Tarifa.....	766,1	15,0	E.....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Granada.....	768,2	3,3	S. E....	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	767,6	7,6	N. O....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	768,2	5,5	O. S. O.	Idem..	Idem.....	»
Valencia.....	766,7	8,8	O.....	Brisa..	Idem.....	»
Barcelona.....	764,4	11,5	E.....	Calma.	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	765,4	8,0	N. O....	Brisa..	Idem.....	»
Soria.....	769,5	3,3	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Burgos.....	771,5	-2,4	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Valladolid.....	777,0	-5,0	N. E....	Idem..	Nubes.....	»
Salamanca.....	775,8	0,4	S.....	Idem..	Celajes... »	»
Madrid.....	771,6	2,9	N.....	Idem..	Alg.ª nube »	»
Ciudad-Real..	772,2	0,6	E.....	Idem..	Despejado.. »	»
Albacete.....	771,4	0,8	S.....	Brisa..	Celajes... »	»
Brest á 8.....	763,7	10,4	N. O....	Idem..	Cubierto.. »	»
Bayona id.....	768,0	9,7	E.....	Calma.	Casi desp.° »	Oleaje.
Cette id.....	765,0	0,0	N. O....	Brisa..	Cirrus..... »	Calma.
Marsella id...	764,1	8,9	N. O....	Idem..	Nubes..... »	Gruesa

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Delos partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.977	arobas de trigo.
824	idem de harina.
302	idem de carbon.
98	vacas, que componen 36.887 libras de peso.
463	carneros, que hacen 11.010 libras de id.
230	cerdos degollados ayer, que hacen 53.200 libras de id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,600 escudos libra.
Tocino añejo, de 0,284 á 0,306 escudos libra.
Idem fresco, de 0,260 á 0,288 escudos libra.
Idem en canal, de 5,900 á 6,200 escudos arroba.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3 á 3,300 escudos fanega.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 16 de Diciembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 16 de Diciembre de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 37-30, 60, 45, 35, 20, 30, 20, 25 y 30, y 37-70 y 60 pequeños; á plazo, 37-65, 80, 75, 70, 65, 45, 30 y 40 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 38-00 d.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 35-60, 70 y 65.
Deuda amortizable de primera clase, id., 41-00 y 41-60.
Idem id. de segunda id., id., 20-30.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-25.
Deuda del personal, publicado, 25-10.
Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 98-50.
Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, sin el cupon corriente, no publicado, 88-00 d.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 87-00.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 91-00 d.
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-00 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 76-00 d.
Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 76-50 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 77-00 d.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-00 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 75-00 y 75-20.
Idem id. (nuevas) de á 2.000 rs., id., 74-00.
Acciones del Banco de España, no publicado, 149-00 p.
Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 114-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-50 d.
Paris á 8 dias vista, 5-15 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	5/8	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	3/8 p.	»
Barcelona.....	par.	»	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	1/4	»	Pamplona....	»	1/4 p.
Burgos.....	par.	»	Pontevedra...	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	3/4	»
Cádiz.....	1/8 p.	»	San Sebastian.	par.	»
Castellon.....	par.	»	Santander....	par.	»
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	3/4	»	Sevilla.....	1/8 p.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona...	par.	»
Granada.....	par p.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid...	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza...	»	3/8
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 14 de Diciembre.—Consolidados, 92 3/4 á 92 7/8.—Interior español, 37 1/2 á 38 1/2.—Diferido, 34 1/2 á 35.
Paris 14 de Diciembre.—Interior español, 35 7/8.—Diferido, 35 3/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—43.ª funcion de abono.—*Guilherme Tell*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*La escuela de los maridos*, comedia en tres actos.—*Bodas ocultas*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*El loco de la guardilla*.—*Pobres mujeres!*.—*A la puerta del cuartel*.

TEATRO DE NOVEDADES.—No hay funcion.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy y mañana no hay funcion para dar lugar á los ensayos de la zarzuela nueva en tres actos titulada *Los infernos de Madrid*.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.